

Respuesta a comentarios realizados al proyecto de resolución mediante el cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ

El presente documento contiene la respuesta a los comentarios y solicitudes respecto del proyecto de resolución mediante el cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ publicadas en página web, tanto en 2015 como en 2016.

1. Publicaciones realizadas entre 2015 y 2016

La presentación del proyecto en 2015 tuvo el siguiente formato:

“ . . .

Modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ

Sector Energía

Fecha Inicio 22 de diciembre de 2015

Fecha Fin 22 de enero de 2016

El Ministerio de Minas y Energía de acuerdo con lo establecido en el Numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, se permite publicar para comentarios el Proyecto de Resolución “Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ”.

Documento propuesta:

Proyecto de Resolución “Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ”.

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o escribiendo al correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co hasta el día **22 de enero de 2016**

. . .”

La publicación del proyecto en 2016 tuvo el siguiente formato:

“ . . .

Modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ

Sector Energía

Fecha Inicio 15 de abril de 2016

Fecha Fin 29 de abril de 2016

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía se permite publicar a discusión de la ciudadanía y demás interesados el Proyecto de Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ", con el objeto de recibir observaciones y comentarios. La presente corresponde con una segunda publicación, la cual incluye la atención de comentarios recibidos, considerados pertinentes luego de la publicación realizada entre el 22 de diciembre de 2015 y hasta el 22 de enero de 2016.

Documento propuesto:

[Proyecto de Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ".](#)

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o mediante el correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co, hasta el próximo **Viernes 29 de abril de 2016**.

Conclusiones

Informe de observaciones: A continuación el Ministerio de Minas y Energía presenta a los interesados el informe que recopila los comentarios y observaciones realizados por la ciudadanía en el tiempo establecido para este fin y que aportaron para la construcción del documento en discusión:

[Informe de observaciones recibidas al Proyecto de Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ".](#)

. . . ”

2. Respuestas a comentarios modificación 2015-2016

A continuación se presentan las temáticas asociadas a reuniones y solicitudes de partes interesadas relacionadas dentro de los considerandos del proyecto de resolución como sigue:

“Que el Ministerio de Minas y Energía ha efectuado en compañía de la Asociación Nacional de Empresarios – ANDI, de la Asociación Colombiana de Acondicionamiento del Aire y de la Refrigeración – ACAIRE, junto con sus representados y de otros productores y comercializadores no agremiados, reuniones de trabajo para atender planteamientos respecto de la implementación del RETIQ, identificándose aspectos relevantes para de facilitar el entendimiento, cumplimiento y el control de los requisitos establecidos. También se manifestaron dificultades logísticas para la aplicación del RETIQ a equipos puestos en el mercado con anterioridad a su entrada en vigencia, considerando no conveniente su exigencia plena.

Que mediante comunicación radicada en el Ministerio de Minas y Energía con número 2015076755 de 30-10-2015 la Empresa CHALLENGER S.A.S, solicitó aclarar las exigencia sobre el uso de la infraestructura del Subsistema Nacional de la Calidad cuando ella exista, así como de precisar las oportunidades y alcance de los requisitos previstos en relación con la exigibilidad y control de certificados de conformidad y del mismo porte del etiquetado.

...

Que durante el periodo en el que se realizaron las publicaciones se recibieron comentarios de las siguientes partes interesadas: CHALLENGER S.A.S., radicados 2016014423 02-03-2016 y 2016027572 27-04-2016; Asociación Nacional de Empresarios – ANDI, radicados 2016016021 08-03-2016, 2016017763 15-03-2016 y 2016028476 29-04-2016; LG Electronics Colombia Ltda., radicados 2016021166 01-04-2016 y 2016026061 20-04-2016. Adicionalmente, para cada publicación realizada el Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano radicó un “Informe documento en discusión” con radicados 2016005007 26-01-2016 y 2016029541 03-05-2016 en los cuales se relacionan los comentarios de los siguientes interesados: Asociación Nacional de Empresarios - ANDI, Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación – ICONTEC, UL de Colombia y Trane de Colombia. Evaluados los comentarios por parte de la Dirección de Energía Eléctrica se incorporaron las modificaciones pertinentes a la presente Resolución, dado que contribuirían a dar mayor claridad al RETIQ y a promover la protección de los intereses legítimos objeto del reglamento.”

0. En relación con la solicitud de realizar correcciones de redacción y orden en los considerandos y particularmente sobre la obligatoriedad del porte de la etiqueta una vez entre en vigencia el RETIQ

Se efectuaron los ajustes quedando como sigue:

“ . . .

Que el Anexo General del RETIQ, estableció en el numeral 3.1 de su artículo 3 como productos objeto de aplicación del reglamento, así: “ El RETIQ aplica a los equipos de uso final de energía alimentados por energía eléctrica, así como por gas combustible, listados en la Tabla 3.1 a., incluyéndose la exhibición de los mismos con fines de venta al usuario final, . . .”, disposición que independientemente de la clasificación arancelaria dada al equipo, no contempla otras condiciones para la exigencia de su cumplimiento o porte de la etiqueta, una vez entre en vigencia.

Que de acuerdo con el artículo 24 del Anexo General del RETIQ, contenido en la Resolución 41012 de septiembre 18 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía de Colombia es el órgano competente para la elaboración, revisión, actualización, interpretación y modificación del mismo, atendiendo la evolución tecnológica de los productos objeto de la reglamentación, innovaciones del sector productivo o se planteen circunstancias no previstas.

Que de acuerdo con el artículo 26 del Anexo General del RETIQ, contenido en la Resolución 41012 de septiembre 18 de 2015, se estableció que en vigencia del reglamento no podrán comercializarse para su uso en el territorio Colombiano los equipos que siendo parte de su objeto no puedan clasificarse dentro de uno de los rangos de eficiencia.

Que de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución 41012 de septiembre 18 de 2015, mediante la cual se adoptó el RETIQ, y en atención al Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – OTC, estableció como fecha de entrada en vigencia del mismo el 31 de agosto de 2016, considerando con ello un periodo de preparación para la implementación reglamentaria de 11 meses y 13 días.

. . .“

1. En relación con la solicitud de realizar correcciones de redacción y orden en los considerandos y particularmente sobre el alcance a especificaciones de la "Declaración de primera parte" y soporte del orden de elegibilidad de laboratorios en el RETIQ

Se efectuaron los ajustes quedando como sigue:

“ . . .

Que en congruencia con los lineamientos del CONPES 3446 de 2006 sobre Política Nacional de la Calidad, así como de los objetivos fundamentales del Subsistema Nacional de la Calidad – SNCA, sobre promoción de la confianza en los mercados y protección de los intereses de los consumidores, resulta necesario precisar los mecanismos y sistemas para la demostración de la conformidad establecidos en el RETIQ,

Que ante la inexistencia de Organismos de Certificación de Producto acreditados, el RETIQ dispuso en el artículo 22 del Anexo General transitoriamente, como mecanismo para demostrar la conformidad, la Declaración de Productor emitida de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Técnica NTC/ISO/IEC 17050 (partes 1 y 2), soportada en ensayos

realizados en laboratorios propios o laboratorios nacionales acreditados o laboratorios previamente evaluados por los productores.

Que el Subsistema Nacional de la Calidad – SNCA, a través del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, en su sistema de información reporta la existencia a nivel nacional de 15 laboratorios acreditados en la realización de ensayos considerados en el RETIQ para productos de refrigeración doméstica, aire acondicionado, balastos, calentadores de agua a gas y gasodomésticos para cocción de alimentos.

Que la Norma Técnica NTC/ISO/IEC 17050 establece requisitos generales para declarar la conformidad, permitiendo también complementarlos para fines específicos de cumplimiento reglamentario, siendo pertinente propiciar un mayor nivel de confianza para el consumidor con base en la mejor utilización de la infraestructura de la calidad existente en el país

...

2. En relación a las notificaciones aplicables para el proyecto de resolución.

El proyecto de resolución se notificó nacionalmente a través de la página web del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 en dos oportunidades. La primera del 22 de diciembre de 2015 y hasta el 22 de enero de 2016, y la segunda del 15 al 29 de abril de 2016. Dejando constancia en el respectivo proyecto de resolución como parte de los considerandos, así:

“Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el texto de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios, durante el periodo comprendido entre el 15 y el 29 de abril, versión que incluyó los comentarios recibidos respecto de la primera publicación del proyecto realizada entre el 22 de diciembre de 2015 y el 22 de enero de 2016.”

De otra parte se incluye en el proyecto de resolución los considerandos asociados a las condiciones de notificación internacional previamente realizadas para el RETIQ, así como las características de aclaración, flexibilización y precisión de requisitos incluidos en el acto administrativo en comento, los cuales en general implican una reducción de carga a los regulados. Tales características en el marco del artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, soportan la no realización de una nueva solicitud de concepto previo respecto del cumplimiento de los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad y la potencialidad de constituir obstáculos técnicos innecesarios al comercio con otros países, así:

“Que para la expedición del RETIQ y previamente a su notificación internacional se tramitó ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Dirección de Regulación el concepto previo de que trata el artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015,

emitiéndose favorablemente mediante comunicaciones radicadas en el Ministerio de Minas y Energía con los números 2014081497 04-12-2014 y 2015006978 03-02-2015.

Que con las adiciones y modificaciones establecidas en el presente acto administrativo se aclaran, flexibilizan y reducen algunos requisitos establecidos en el RETIQ, facilitando el cumplimiento reglamentario y no sugiriendo una situación más gravosa para los regulados o los consumidores, luego no se requiere surtir el trámite de notificación internacional de que trata el 2.2.1.7.5.10 “Notificación” del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015.”

3. En relación con la solicitud de precisar y modificar el alcance de la exclusión de cumplimiento establecida en el literal f), del numeral 3.2 del Anexo General del RETIQ.

En primer lugar se encuentra necesario indicar que no puede confundirse la entrada en vigencia de una norma con su alcance y tampoco con las exclusiones de cumplimiento establecidas para la misma, pues son requisitos con fines diferentes. En este sentido se precisa lo siguiente:

- Que la obligación general establecida por el RETIQ consiste en que los productos dentro de su alcance deben portar obligatoriamente, y en las oportunidades establecidas, la etiqueta URE con las características de diseño e información especificadas en el mismo reglamento.
- Que el RETIQ establece como parte de su alcance en el Anexo General, numeral 3.1 del artículo 3, los productos objeto de cumplimiento reglamentario así:

“3.1. PRODUCTOS OBJETO DEL REGLAMENTO

El RETIQ aplica a los equipos de uso final de energía alimentados por energía eléctrica, así como por gas combustible, listados en la Tabla 3.1 a., incluyéndose la exhibición de los mismos con fines de venta al usuario final, así:

...”

Debe ser claro que en la tabla 3.1 a, sólo se determinan condiciones de denominación del tipo de producto y algunas características técnicas como capacidad o tipo de energético usado para su alimentación.

Hasta aquí se puede señalar que los productos cuyas categorías son objeto de RETIQ, con las limitaciones técnicas explícitas en el mismo reglamento, deben portar obligatoriamente la etiqueta URE, pues no se establecieron otras condiciones asociadas a fecha de producción u origen de los equipos.

- Que la fecha de entrada en vigencia del RETIQ, la cual debe entenderse como la fecha a partir de la cual ya debe darse efectivo cumplimiento de los requisitos, de acuerdo con el

artículo 3 de la resolución 41012 de 18 de septiembre de 2015 con la cual se expidió y con lo establecido en su Anexo general para cada categoría de equipos es la siguientes:

- ✓ Agosto 31 de 2016 para equipos de refrigeración doméstica, lavado de ropa, acondicionamiento de aire para recintos, motores eléctricos y balastos.
- ✓ Agosto 31 de 2017 equipos de refrigeración comercial, acondicionamiento de aire tipo unitario, gasodomésticos para calentamiento de agua y cocción de alimentos, así como calentadores eléctricos de agua tipo acumulación

Debe ser claro que el periodo de tiempo transcurrido entre la expedición de una norma reglamentario hasta su entrada en vigencia sirve para que los regulados tomen acciones de cara a cumplir con las disposiciones reglamentarias.

- Que sólo en el literal f) del numeral 3.2. “EXCLUSIONES”, se establece una fecha de referencia para que del universo total de equipos que definido hasta ahora como equipos sujetos a cumplir con las disposiciones reglamentarias, puedan excluirse del porte de la etiqueta. En otras palabras se establece una fecha para excluir aquellos equipos que fueron producidos con anterioridad a la misma, en los siguientes términos:

“ . . .
f) Equipos nacionales o importados que fueron facturados y despachados por el productor extranjero al productor en Colombia por lo menos seis (6) meses antes de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Reglamento Técnico. El productor deberá conservar y presentar a la autoridad de control competente los documentos probatorios que acrediten tal circunstancia, cuando sean requeridos.
...”

Así las cosas, los equipos que estarán excluidos del cumplimiento reglamentario serán los producidos antes del 24 de marzo de 2015, pues la publicación del RETIQ se dio en el Diario Oficial No. 49645 de septiembre 24 de 2015.

Con las anteriores precisiones el Ministerio de Minas y Energía revisó las solicitudes y argumentos presentados principalmente por el sector productor para modificar el literal f), en comento, entendiendo el nivel de complejidad logística para dar cumplimiento cabal y total a la disposición, dada la diversidad en los mecanismos de distribución y compromisos con los actores comercializadores. Al efecto, se accede a modificar el requisito de exclusión, sin apartarse de los objetivos de difusión de la cultura de uso del etiquetado, a través de dos aspectos así:

Primero, permitir que la etiqueta URE se sustituya por un rótulo informativo para los equipos que producidos antes de la entrada en vigencia del RETIQ lo exhiban en las mismas condiciones establecidas para la etiqueta URE. Al efecto se consideran los siguientes apartes dentro de la resolución de modificación y aclaración:

“Adicionar . . .

Al numeral 6.2, “REQUISITOS DE PORTE Y EXHIBICIÓN DE LA ETIQUETA”, el siguiente párrafo:

“Parágrafo: Con la entrada en vigencia de la exigibilidad de la etiqueta URE establecida en el presente Anexo General para los equipos dentro de su alcance, la etiqueta podrá opcionalmente sustituirse por el rótulo establecido en el numeral 6.5.7. Tal rótulo tendrá carácter transitorio. Esta opción de sustitución sólo será aplicable para los tipos de equipo y fechas, establecidas a continuación:

- Equipos de refrigeración doméstica, lavado de ropa, acondicionamiento de aire para recintos, motores eléctricos y balastos, objeto del presente reglamento, producidos en el periodo comprendido entre el 24 de marzo y el 30 de agosto de 2016.
- Equipos de refrigeración comercial, acondicionamiento de aire tipo unitario, gasodomésticos para calentamiento de agua y cocción de alimentos, así como calentadores eléctricos de agua tipo acumulación, objeto del presente reglamento, producidos en el periodo comprendido entre el 24 de marzo y el 31 de agosto de 2017.

En cualquier caso, el productor, proveedor o expendedor deberá conservar y presentar a la autoridad de control competente los documentos probatorios, tales como facturas de compra y/o registros y/o declaraciones de importación.”

“ . . .

Se modifica el numeral 6.5.7., del numeral 6.5. “HERRAMIENTAS DE PROMOCIÓN DEL ETIQUETADO”, quedando como sigue:

“ . . .

6.5.7. RÓTULO TRANSITORIO PARA SUSTITUIR LA ETIQUETA URE

Con la entrada en vigencia de la exigibilidad de la etiqueta URE establecida en presente Anexo General, los equipos que sean parte de las categorías objeto del mismo, pero que les sea aplicable la opción de sustitución de que trata el párrafo del numeral 6.2, deberán portar, en las mismas condiciones establecidas para la etiqueta URE, el rótulo con el texto y diseño siguientes.

6.5.7.1. Texto del Rótulo

“Información

De conformidad con el Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ, la etiqueta de Uso Racional y Eficiente de Energía – URE, de este equipo está en proceso de definición.”

6.5.7.2. Diseño del Rótulo

Los tipos de letra para los rótulos y dimensiones para la posición de los textos serán los indicados en la figura 6.5.7.2. El tamaño, color de fondo y material del rótulo corresponderán con los establecidos para la etiqueta URE así:

- Tamaño A6 establecido en el numeral 6.3.2.
- Color de fondo y material establecidos en el numeral 6.3.4.

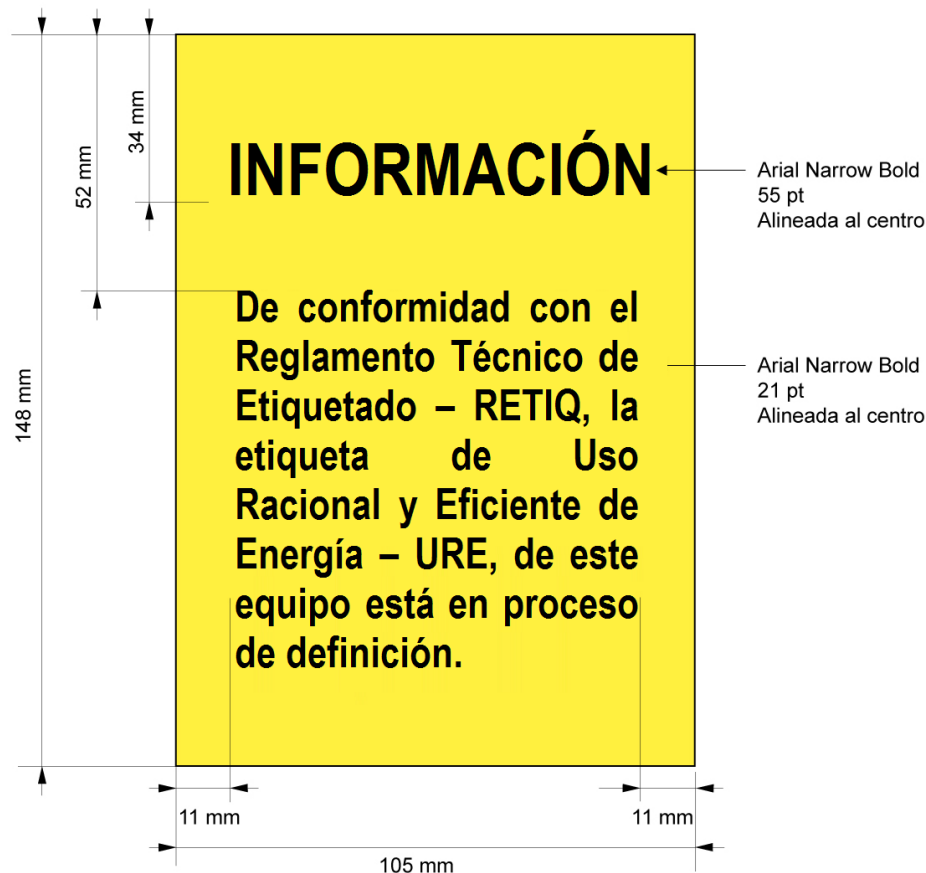


Figura 6.5.7.2. Dimensiones y tipo de letra del rótulo tamaño A6, para equipos que les aplique la sustitución de la etiqueta URE.

...”

Segundo, mediante otro acto administrativo definirá una fecha más cercana para la exclusión del porte de rótulo o de la etiqueta URE para el resto de equipos.

4. En relación con precisar el formato y la presentación mínima de la información comparable en la etiqueta.

La precisión sobre el formato y presentación mínima de la información comparable en la etiqueta, para los efectos de uso como referencia por parte de organismos de certificación, así como por las entidades de vigilancia y control, se incluyen las siguientes, precisiones, adiciones y modificaciones lo siguiente como parte de la resolución de aclaración:

“Se precisa el alcance correspondiente a algunos tipos de información comparable establecida para etiquetar equipos, quedando como sigue:

En el numeral 10., para “Balastos de tipo electromagnético y electrónico para iluminación”, los siguientes:

“ ...

- Tensión nominal o rango de tensión, en voltios (V).

...

- Tipo y cantidad máxima de lámparas o bombillas (Salidas) posibles a alimentar con el equipo ...”

En el numeral 13.2., para “Lavadoras de ropa eléctricas de uso doméstico”, el siguiente:

“ ...

- Consumo total de agua por ciclo en litros (L), correspondiente con el consumo total ponderado por ciclo. ...”

En el numeral 15.1.3., para “Calentadores de agua a gas tipo acumulador”, el siguiente.

“ ...

- Volumen de almacenamiento en litros (L), como “Capacidad”

...

- Tipo(s) de gas, como “Natural” o “GLP”. ...”

En el numeral 15.2.3., para “Calentadores de agua a gas, tipo paso”, el siguiente:

“ ...

- Volumen de almacenamiento en litros (L), como “Capacidad”

...

- Tipo(s) de gas, como “Natural” o “GLP”. ...”

: ...”

“Adicionar ...

Al numeral 6.3.3.1., “Contenidos del espacio destinado a información comparable”, El siguiente párrafo:

“**PARÁGRAFO:** El orden de presentación y el texto mínimo de la información comparable existente en las etiquetas dispuestas en los ejemplos de las figuras 7.5, 8.5, 9.1.5, 9.2.5, 10.6, 11.7, 12.6, 13.6, 14.5, 15.1.5, 15.2.6, 16.5 a, y 16.5, serán los verificables o exigibles por organismos de evaluación de conformidad, así como por autoridades de vigilancia y control. La utilización de las citadas figuras como referencia para tales actividades de verificación y control será válida, a la entrada en vigencia del presente reglamento técnico o en caso de su actualización o modificación, seis meses después de su correspondiente publicación en el diario oficial.”

Al numeral 6.3, “REQUISITOS DE LA ETIQUETA”, la siguiente figura:

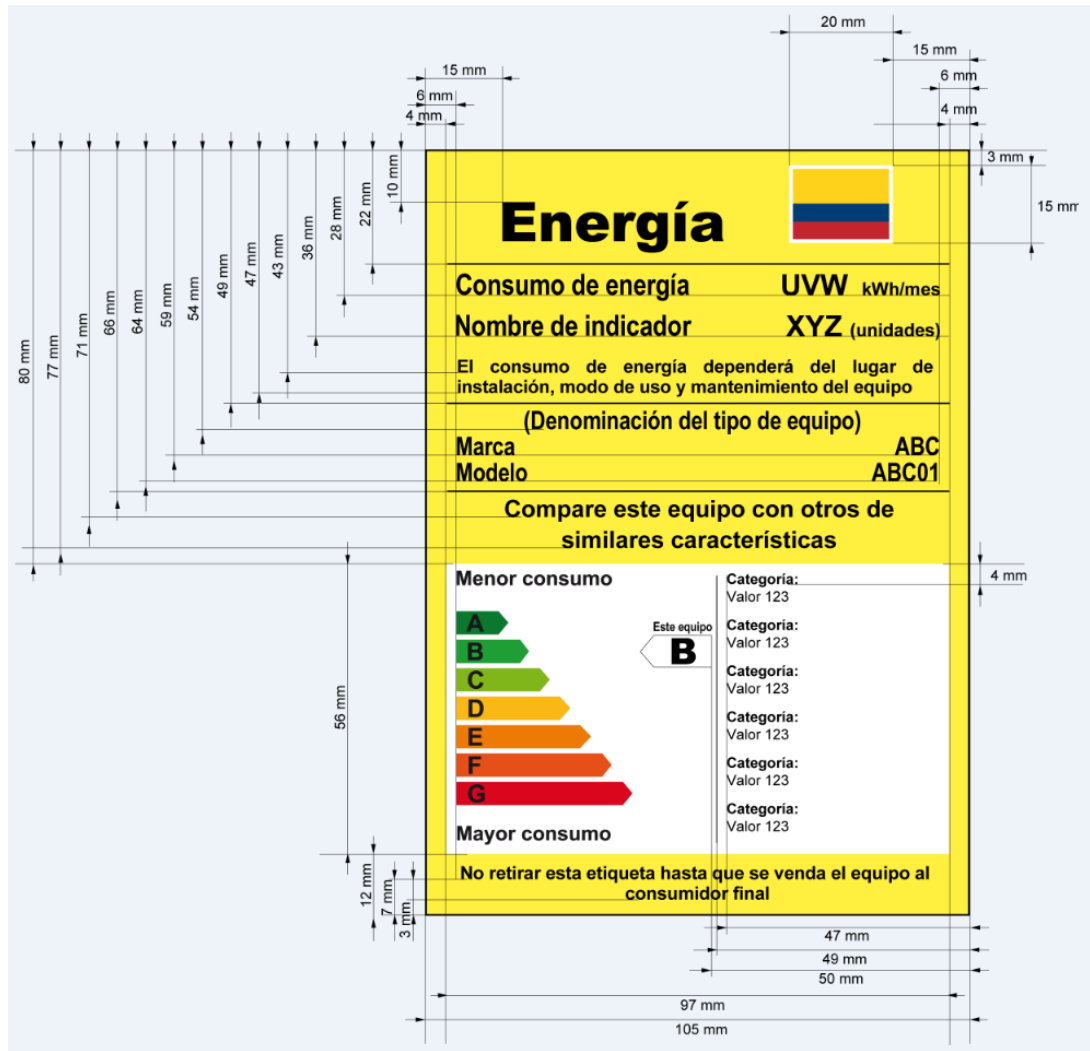


Figura 6.3.3.2 Dimensiones acotadas de una etiqueta normalizada (tamaño A6).”

Al numeral 16.5, la siguiente figura:

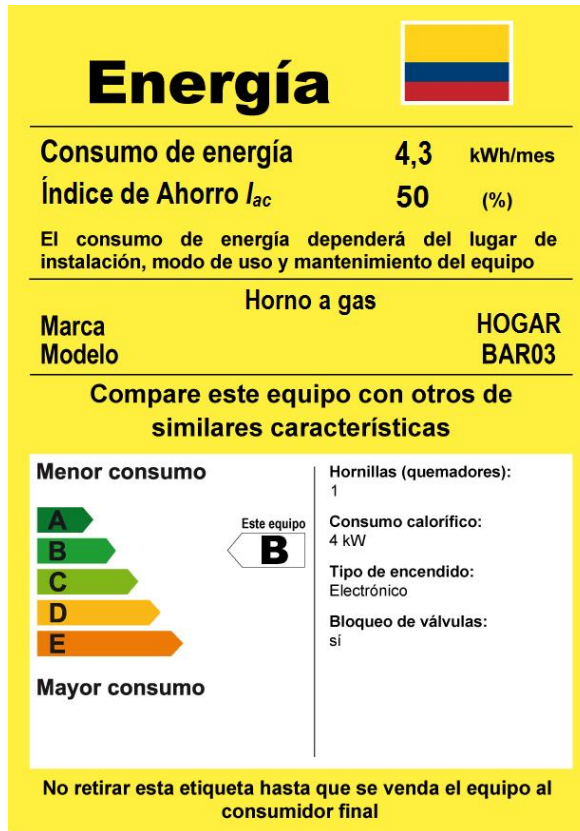


Figura 16.5 a. Ejemplo de etiqueta para Gasodomésticos para cocción de alimentos - Horno

...

“Modificar ...

El numeral 6.3.2., del numeral 6.3, “REQUISITOS DE LA ETIQUETA”, quedará así:
“ ...

6.3.2. Dimensiones y formas

El tamaño exterior de la etiqueta URE corresponderá con las dimensiones del formato A6 de la norma ISO 216. Las dimensiones de la etiqueta podrán reducirse si se cumplen las condiciones de porte establecidas en el numeral 6.2, para el efecto podrá usarse uno de los formatos establecidos en la tabla 6.3.2., siguiente.

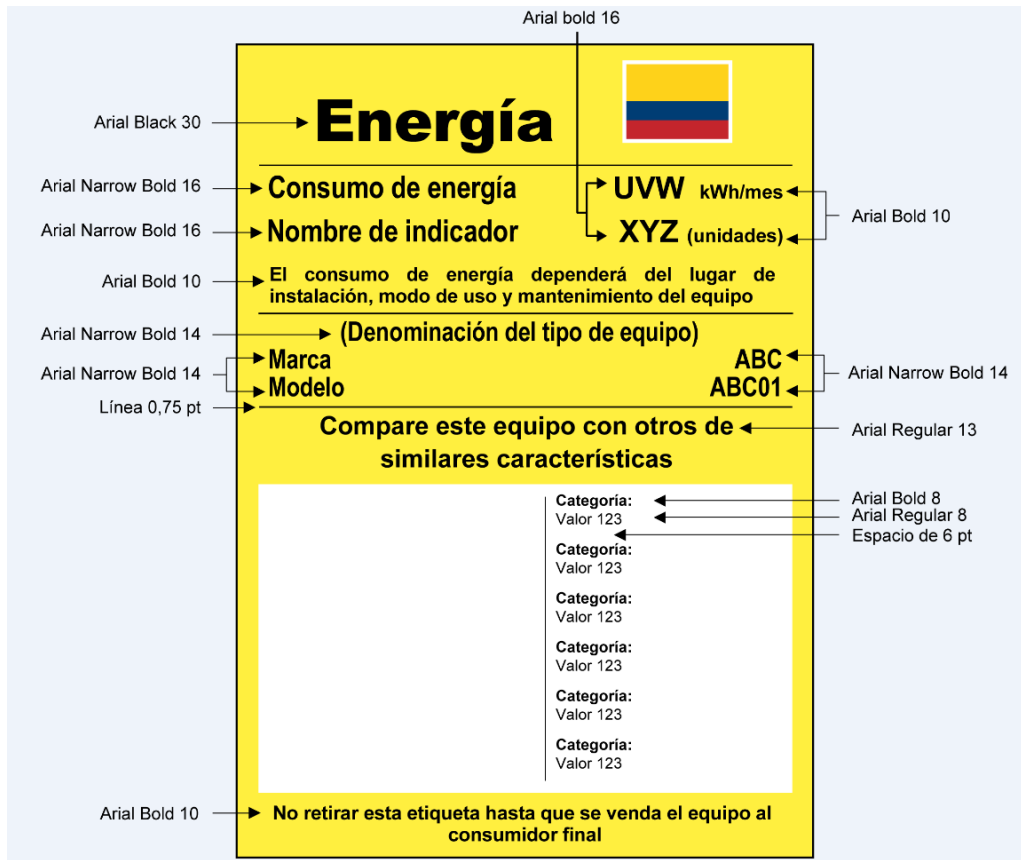
Formato	Ancho (mm)	Alto (mm)
A 6	105	148
A 7	74	105
A 8	52	74

Tabla 6.3.2. Tamaños normalizado y reducidos para la etiqueta URE.

En las figuras 6.3.3., 6.3.3.1 y 6.3.3.2., siguientes, se establecen los lineamientos generales a tener en cuenta en relación con la distribución y tipos de letra de la etiqueta URE para su tamaño normalizado. Los elementos interiores deben ser legibles y guardar concordancia y proporción cuando se utilicen tamaños reducidos.”

La Figura 6.3.3, del numeral 6.3, “REQUISITOS DE LA ETIQUETA”, quedará así:

“ . . .



Nota: En el caso de etiquetas para las que no se haya dispuesto rangos para clasificación energética, tales como los de refrigeración comercial y balastos, la información comparable por categorías irá alineada a la izquierda.

Figura 6.3.3. Ejemplo de dimensiones, distribución y tipos de letra a usar de una etiqueta normalizada (tamaño A6)."

La Figura 6.3.3.1, del numeral 6.3, “REQUISITOS DE LA ETIQUETA”, quedará así:

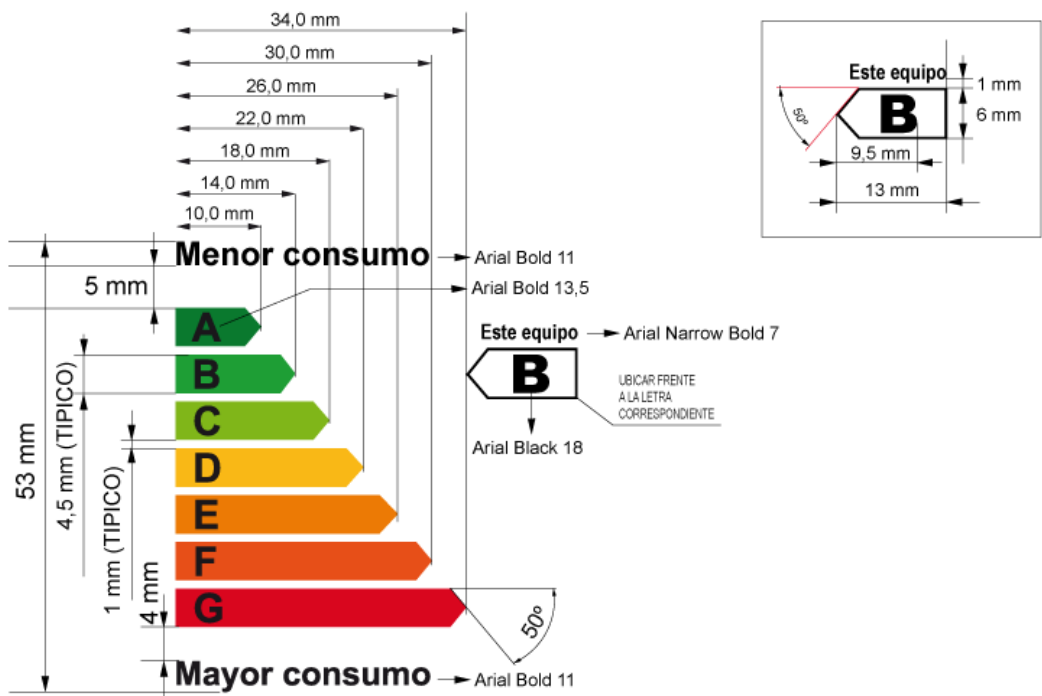


Figura 6.3.3.1. Especificaciones para la ilustración de rangos de eficiencia con barras de colores en tamaño de etiqueta A6 (Dimensiones en milímetros).”

El numeral 6.3.4., del numeral 6.3, “REQUISITOS DE LA ETIQUETA”, quedará así:

“ . . .

6.3.4. Colores y materiales de la etiqueta

La etiqueta debe ser en fondo de color amarillo (C0 M0 Y80 K0 ó Panton 101), con líneas rectas en color negro (C0 M0 Y0 K100 o Panton Black).

Los siguientes son los colores que se deben usar en la etiqueta para la bandera de Colombia, tomados de recomendación de la Federación Internacional de Asociaciones Vexicológicas – FIAV.

Franja	Color, Panton	Equivalente CMYK
Amarilla	116	C0 M17.1 Y91.3 K0
Azul	287	C100 M619 Y0 K42.4
Roja	186	C0 M91.7 Y81.6 K19.2

Tabla 6.3.4 a. Colores para bandera de Colombia en etiqueta.

Deben emplearse los siguientes colores Panton o sus equivalentes policromáticos para cada una de las barras que identifican los rangos de desempeño:








Etiqueta con barras	Color, Panton	Equivalente CMYK
A	 356	C100 M0 Y100 K20
B	 354	C80 M0 Y100 K0
C	 368	C50 M0 Y100 K0
D	 130	C0 M30 Y100 K0
E	 158	C0 M60 Y100 K00
F	 179	C0 M80 Y100 K0
G	 1797	C0 M100 Y100 K0

Tabla 6.3.4 b. Colores normalizados para identificación de rangos de etiquetado.

La etiqueta deberá estar impresa sobre papel o material polímero plástico con una base mínima de 75 g/m² para papel, y de 45 g/m² para material plástico. . . .”

“Las figuras de ejemplo de las etiquetas correspondientes con los números 7.5, 8.5, 9.1.5, 9.2.5, 10.6, 11.7, 12.6, 13.6, 14.5, 15.1.5, 15.2.6 y 16.5 se sustituyen por las siguientes.

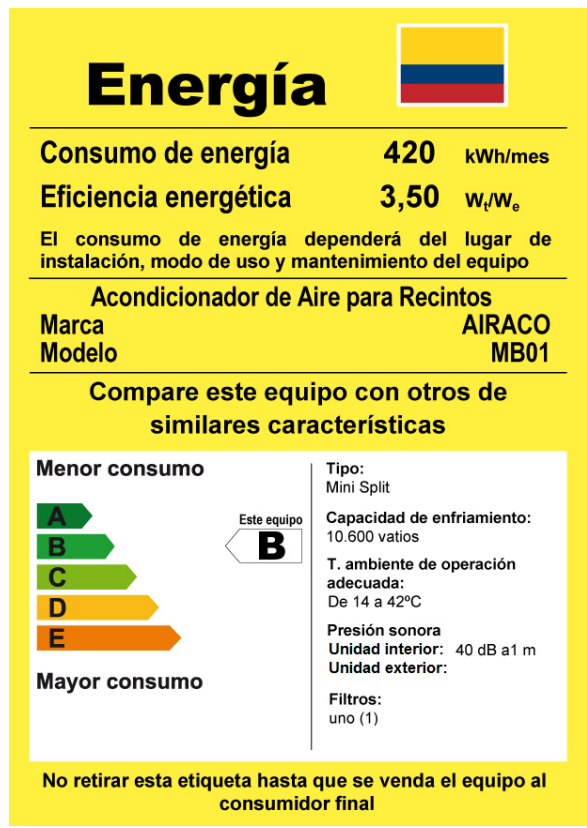


Figura 7.5. Ejemplo de etiqueta para Acondicionadores de Aire para Recintos.

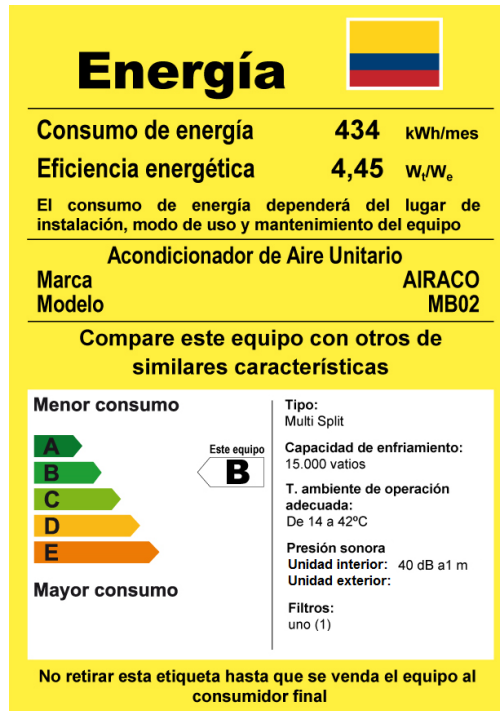


Figura 8.5. Ejemplo de etiqueta para Acondicionadores de Aire Unitarios

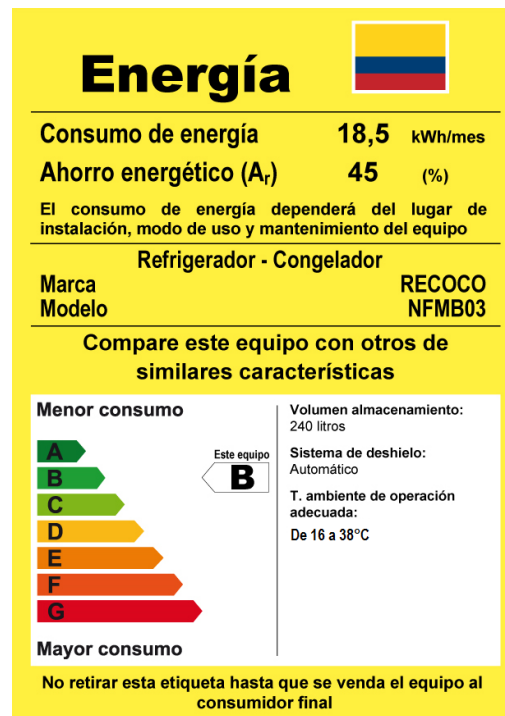



Figura 9.1.5. Ejemplo de etiqueta para refrigeradores, congeladores y sus combinaciones de uso doméstico según rangos de tabla 9.1.2.1 a.

Energía 

Consumo de energía	40,5 kWh/mes
Consumo específico	0,13 Wh/litro

El consumo de energía dependerá del lugar de instalación, modo de uso y mantenimiento del equipo

Vitrina refrigeradora

Marca	VITRECO
Modelo	NE1Q03

Compare este equipo con otros de similares características

USO EXCLUSIVO COMERCIAL


Volumen Almacenamiento:
420 litros

Sistema de deshielo:
Automático

T. ambiente de operación adecuada:
Hasta 38°C

No retirar esta etiqueta hasta que se venda el equipo al consumidor final

Figura 9.2.5. Ejemplo de etiqueta para enfriadores, refrigeradores, congeladores y sus combinaciones de uso comercial.

Energía 

Consumo de energía	6,8 kWh/año
Factor eficacia de balasto	88 %/W

El consumo de energía dependerá del lugar de instalación, modo de uso y mantenimiento del equipo

Balasto electromagnético

Marca	BAEMEL
Modelo	PB01

Compare este equipo con otros de similares características

Tensión:
120 voltios

Potencia:
70 vatios

Salidas:
Fluorescente 2*32 W

No dimerizable

No retirar esta etiqueta hasta que se venda el equipo al consumidor final

Figura 10.6. Ejemplo de etiqueta tamaño A6 para Balasto electromagnéticos y electrónicos.

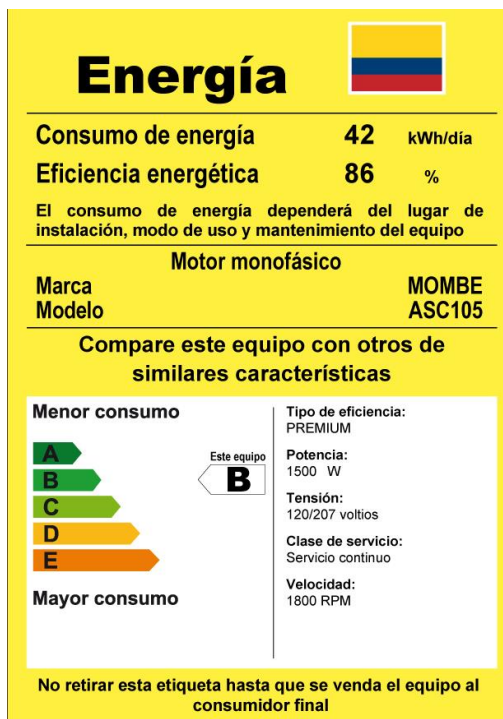


Figura 11.7. Ejemplo de etiqueta para Motores Monofásicos.

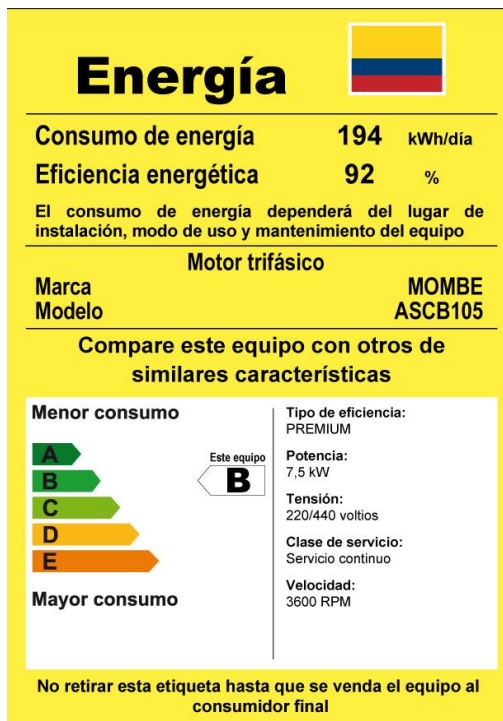


Figura 12.6. Ejemplo de etiqueta para Motores Trifásicos.

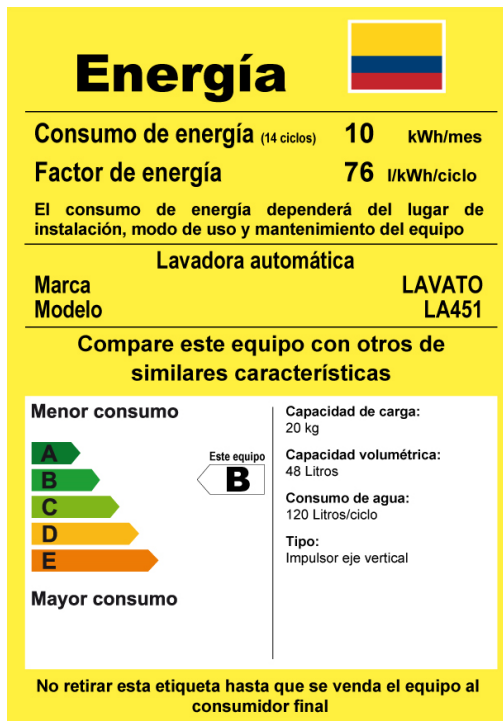


Figura 13.6. Ejemplo de etiqueta para Lavadoras de Ropa.

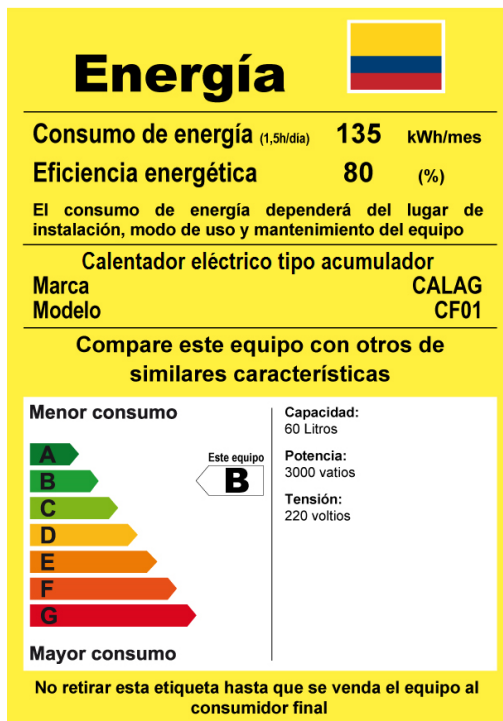


Figura 14.5. Ejemplo de etiqueta para Calentadores de Agua Eléctricos.

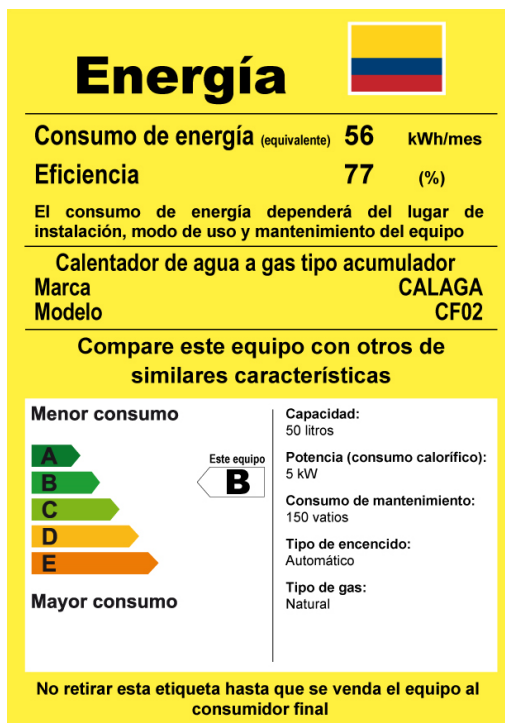


Figura 15.1.5. Ejemplo de etiqueta para Calentadores de Agua a Gas Tipo Acumulador.

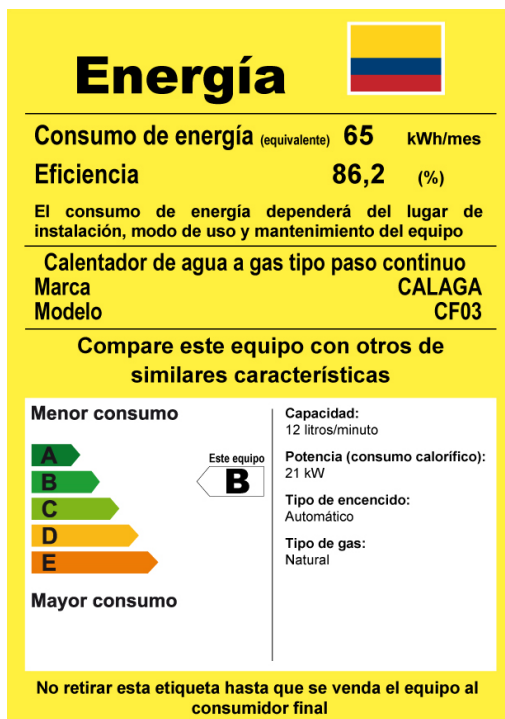


Figura 15.2.6. Ejemplo de etiqueta para Calentadores de Agua a Gas Tipo Paso.

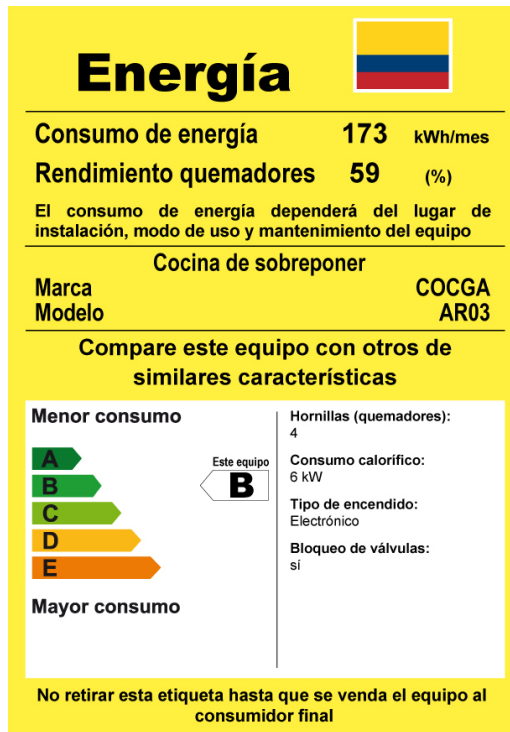


Figura 16.5. Ejemplo de etiqueta para Gasodomésticos para cocción de alimentos – Mesas de trabajo

...”

5. En relación con precisar el etiquetado de productos gasodomésticos para cocción de alimentos y la presentación de información mínima comparable.

Se adiciona al numeral 16.5, la figura 16.5 a, relacionada en la respuesta dada en el numeral 4 del presente documento. En el mismo sentido se realizan las aclaraciones sobre alcance y evaluación de parámetros de los gasodomesticos para cocción de alimentos como sigue:

“Modificar . . .

El artículo 16 “GASODOMÉSTICOS PARA LA COCCIÓN DE ALIMENTOS” y sus numerales 16.1, 16.2 y 16.3, quedarán así:

“ARTÍCULO 16º. GASODOMÉSTICOS PARA LA COCCIÓN DE ALIMENTOS

El productor, proveedor o expendedor deberá exhibir junto a cada equipo la etiqueta URE, cumpliendo los requisitos de porte establecidos en el numeral 6.2 del presente reglamento técnico.

El etiquetado URE para gasodomésticos destinados a la cocción de alimentos de uso doméstico, será exigible un año después de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento Técnico.

El presente reglamento será aplicable a todos los tipos de artefactos para cocción de alimentos listados en la tabla 3.1 a.

En el caso de equipos que integren mesa de trabajo y horno se deberá exhibir una etiqueta para la mesa de trabajo como otra para el horno.

16.1. PARÁMETROS A EVALUAR Y DECLARAR

Se establecen para los gasodomésticos destinados a la cocción de alimentos, objeto del presente reglamento, los siguientes parámetros para su declaración en la etiqueta, así como para su clasificación de desempeño energético. Así:

- Para mesas de trabajo, el “**rendimiento medio**” expresado en porcentaje (**%**), así como el **Consumo Mensual de Energía** en kWh.
- Para hornos, el **índice de Consumo** I_{ac} expresado en porcentaje (**%**), así como el **Consumo Mensual de Energía** en kWh.

El rendimiento, expresado en porcentaje (%), de los quemadores de los gasodomésticos para la cocción de alimentos, se determinará a condiciones de consumo calorífico nominal mediante ensayo establecido en el numeral 16.4., correspondiendo con la relación entre la energía consumida por el quemador y la energía útil entregada por el mismo.

El productor, proveedor o expendedor declarará en la etiqueta, el valor del **rendimiento medio** con base en la media ponderada por consumo calorífico, considerando todos los quemadores que componen la mesa de trabajo.

El **índice de Ahorro en Consumo** para los hornos corresponderá a la razón entre el valor medio del consumo de mantenimiento del horno en kW y el valor máximo normalizado para el consumo de mantenimiento en kW, calculado así:

$$I_{ac} = \left(1 - \left[\frac{\text{Valor medio medido del consumo de mantenimiento del horno en kW}}{\text{Valor máximo normalizado calculado para el consumo de mantenimiento en kW}} \right] \right) * 100$$

Donde:

- *Valor medio medido del consumo de mantenimiento del horno en kW = $\frac{\text{Consumo en kg/h}}{0,0726}$*

Este valor también podrá determinarse con base en el consumo volumétrico de gas, por hora.

- *Valor máximo normalizado para el consumo de mantenimiento en kW, se debe calcular como se indica en 16.3.1.2.3.*

El **Consumo mensual de energía** en kWh/mes a etiquetar para mesas de trabajo y hornos, se evaluará con base en las siguientes fórmulas, en la cual se toman valores

medios de hornillas y tiempos para preparación de comidas en los hogares colombianos¹.
Así:

Para mesas de trabajo:

Consumo Mensual de Energía (kWh)= 30*4,6233* ((Σ Consumo calorífico medido de cada quemador en kW)/Número de quemadores)

Para hornos:

Consumo Mensual de Energía (kWh)= 5,2* (Valor medio medido del consumo de mantenimiento del horno en kW)

16.2. CLASIFICACIÓN

Para efectos de aplicación del presente reglamento, el productor de los equipos gasodomésticos destinados para la cocción de alimentos, deberá clasificar cada equipo en alguna de las categorías establecidas en la Tabla 3.1 a., bien como mesa de trabajo, cocina u horno, en el mismo sentido deberá declarar en la etiqueta la categoría energética (rango) que corresponda de las establecidas en las Tablas 16.3.1.1 a. y 16.3.1.1 b.

16.3. INFORMACIÓN COMPARABLE

La etiqueta deberá incluir en el espacio dispuesto para información comparable, la siguiente:

- La ilustración mediante barras de colores de los “Rangos”, según numeral 6.3.3.1., en donde se especifique el rango indicador de eficiencia correspondiente al equipo que usará la etiqueta, de acuerdo con la aplicación de las Tablas 16.2.1.1 a. y 16.2.1.1 b.
- Número de quemadores (hornillas), aplicable a mesas de trabajo y hornos
- Consumo calorífico nominal total en kilovatios (kW), aplicable a mesas de trabajo y, en el caso de hornos el valor medio medido del **consumo de mantenimiento** en kilovatios (kW).
- Disponibilidad de bloqueo en válvulas de control de quemadores, aplicable a mesas de trabajo y hornos
- Tipo de encendido: manual o electrónico, aplicable a mesas de trabajo y hornos.”

...”

¹ Valores obtenido del estudio de caracterización realizado en 2006 por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME:

- Uso cantidad de Hornillas/comida/hogar : Desayuno 1,925; almuerzo 2,45; Cena 1,65
- Tiempo preparación: Minutos /Hogar (horas/hogar): Desayuno 22 (0,37); almuerzo 78 (1,3); cena 26,4 (0,44)

6. En relación con las solicitudes de precisar el contenido mínimo del certificado de producto, así como las alternativas válidas para la expedición de certificaciones de conformidad con el RETIQ.

Se accede, precisando el texto del numeral 17.1 como sigue:

“ Modificar . . .

“El numeral 17.1., “CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO PARA ETIQUETADO ENERGÉTICO”, quedará así:

“17.1. CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO PARA ETIQUETADO ENERGÉTICO

Los productores, proveedores o expendedores de equipos sometidos al presente Reglamento Técnico, previamente a su comercialización en Colombia, deberán, según sea el caso, obtener para éstos el respectivo Certificado de Conformidad de Producto con el cual se demuestre el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos con el presente reglamento técnico.

Contenido mínimo del certificado de producto:

El Certificado de Conformidad deberá indicar como mínimo la siguiente información:

a)El nombre del Organismo de Certificación y los datos de contacto para verificación de la autenticidad y alcance de certificados.

b)El tipo de certificado, entendido como uno de los siguientes esquemas: Certificado de Lote - Sistema 1B, o Sistema 4, o Sello de certificación de producto - Sistema 5.

c)El número o referencia individual asignado al certificado por el organismo de certificación.

d)La identificación del productor, proveedor o expendedor responsable en Colombia, beneficiario de la certificación (Nombre y dirección), así como del nombre del fabricante.

e)La identificación inequívoca del producto, incluyendo país de origen, denominación por marca, familia, categoría y referencia. En el caso de certificado de lote se deberá indicar las referencias y seriales con los cuales se identifica cada uno de los ítems del lote certificado.

f)El alcance de la certificación, indicando el (o los) numeral(es) que cubren los requisitos del reglamento certificados con el alcance mínimo indicado en las tablas 17.1 a., y 17.1 b., que corresponda al producto.

g) Los referentes normativos de ensayos realizados.

h)Las fechas de: expedición y la de vigencia del certificado, cuando esta última aplique.

Alternativas válidas para la expedición de certificados de conformidad:

El Certificado de Conformidad con RETIQ, podrá ser expedido por uno de los siguientes organismos o alternativas:

a) Un Organismo de Certificación Acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, para los efectos de certificación aquí considerados, es decir con alcance al tipo de producto y reglamento.

b) Un Organismo de Certificación Acreditado por el organismo de acreditación del país de origen de los equipos, siempre y cuando tal organismo de acreditación este reconocido en el marco de los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que haga parte el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC. Este mecanismo será válido siempre y cuando el país emisor acepte los certificados colombianos para productos nacionales.

c) Un Organismo de Certificación Acreditado por el organismo de acreditación del país de origen de los equipos, siempre y cuando dicho organismo de acreditación haga parte de un acuerdo de reconocimiento multilateral del que no haga parte el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC. Para que tenga validez en Colombia el certificado así expedido, deberá ser reconocido y declarada la conformidad con el presente reglamento técnico por un Organismo de Certificación de Producto acreditado por el ONAC con alcance al presente reglamento técnico y producto. Al efecto, el organismo de evaluación de la conformidad en Colombia que reconozca los resultados de evaluación de la conformidad extranjeros, deberá demostrar ante el ONAC que cuenta con un acuerdo que asegura la competencia de quien realiza la evaluación de la conformidad en el extranjero, así como evaluar previamente el certificado y verificar el alcance de la acreditación del organismo que lo expide.

d) Certificado expedido en el marco de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo celebrado entre Colombia y otro país, siempre cuando se encuentre vigente.

e) Declaración de Primera parte emitida por el productor para Colombia (fabricante nacional o importador), siguiendo lo establecido en la norma NTC/ISO/IEC 17050 partes 1 y 2, la cual será aplicable únicamente en las situaciones y condiciones que lo establece el presente reglamento técnico.

Parágrafo primero: Los productos importados sujetos al cumplimiento del presente reglamento técnico deberán disponer para su nacionalización, como parte de la documentación, los certificados de conformidad y las etiquetas con las cuales serán comercializados. En el trámite de nacionalización la etiqueta o muestra de la misma deberá estar disponible, bien en copia física o en medio magnético.

Los certificados expedidos por los organismos contemplados en el literal b) anterior, serán objeto de verificación en el proceso de importación en cuanto a su autenticidad por parte de las entidades de control y vigilancia.

Parágrafo segundo: Se entenderá que el organismo de evaluación de la conformidad que reconozca los certificados de un tercero, hace suyos tales certificados, de manera que asume las mismas responsabilidades que tiene frente a los que expide directamente.

Parágrafo tercero: Los organismos de certificación acreditados por ONAC deberán registrar todos los certificados de conformidad que emitan en el Sistema de Información de Certificados de Conformidad – SICERCO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.17.5 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o aquel que lo modifique o sustituya.”

...”

7. En relación con la solicitud de precisar el alcance de los sistemas aceptados para lograr la certificación de productos objeto del RETIQ.

Se accedió a la modificación del artículo 18 del Anexo General como sigue:

“Los numerales 18.1, 18.2 y 18.3 del artículo 18. “SISTEMAS DE CERTIFICACIÓN PARA DEMOSTRAR LA CONFORMIDAD”, quedarán así:

“18.1. CERTIFICACIÓN DE LOTES - SISTEMA 1B.

En este sistema la evaluación de la conformidad involucra la certificación de un lote de productos, seleccionado y claramente determinado. Incluye el ensayo/prueba y evaluación de la conformidad sobre muestras del producto, acorde con lo siguiente:

- Evaluación de la conformidad a través de:
 - Muestras tomadas por el organismo de certificación, de la fábrica, bodega o del mercado, dependiendo del tipo de producto. Las muestras deben tomarse mediante plan de muestreo normalizado y estadísticamente significativo sobre el total del lote y homogeneidad del producto.
 - Ejecución de inspección por atributos y ensayos/pruebas, de acuerdo con los requisitos del presente reglamento técnico aplicable al producto.
- Revisión de toda la información y resultados del proceso de evaluación.
- Decisión de certificación.

Vigencia: Para este sistema, los certificados emitidos no cuentan con vigencia, y son aplicables al total del lote evaluado. En el certificado debe indicarse que el certificado corresponde a un “LOTE”, identificándolo claramente, así como la fecha de emisión del mismo y los demás aspectos establecidos en el numeral 17.1.

18.2. SISTEMA 4

En este sistema la evaluación de la conformidad está dirigida a productos cuyos fabricantes no cuenten con un sistema de gestión de calidad certificado. Los usuarios de este sistema podrán ser fabricantes nacionales o extranjeros o importadores nacionales.

El sistema incluye el ensayo/prueba y la vigilancia de muestras de fábrica o del mercado o de ambos, como sigue:

Para equipos de fabricación nacional, donde el cliente es el mismo fabricante:

- Muestras tomadas por el organismo de certificación, de la fábrica o del mercado, o de ambos, dependiendo del tipo de producto.

- Ejecución de inspección por atributos y ensayos/pruebas sobre las muestras seleccionadas; de acuerdo con los requisitos del presente reglamento técnico aplicables al producto.
- Evaluación inicial del proceso de producción o del sistema de la calidad para evaluar la capacidad del productor para manufacturar los productos.
- Evaluación de la conformidad de acuerdo con los resultados de la inspección por atributos y ensayos/pruebas y con los resultados de la inspección.
- Revisión de toda la información y de resultados relacionados con el proceso de evaluación.
- Decisión del proceso de certificación, si los resultados de la determinación, la revisión y decisión son positivos
- Autorización (licencia) para el uso del certificado durante el tiempo de vigencia.
- Vigilancia mediante inspección del proceso de producción del fabricante
- Vigilancia mediante ensayos/pruebas o inspección de muestras tomadas por el organismo de certificación, de la fábrica y del mercado, dependiendo del tipo de producto.
- Decisión del mantenimiento de la certificación y de la autorización del uso del certificado, con base en la evaluación de la información y los resultados de las actividades de vigilancia.

Para equipos fabricados en el extranjero, donde el cliente es el importador nacional, o cuando el fabricante también actúa como importador para Colombia:

- Muestras tomadas por el organismo de certificación, de la fábrica o de la bodega del importador o comercializador o del mercado, dependiendo del tipo de producto.
- Ejecución de inspección por atributos y ensayos/pruebas sobre las muestras seleccionadas; de acuerdo con los requisitos del presente reglamento técnico aplicables al producto.
- Evaluación inicial del proceso de producción o del sistema de la calidad para evaluar la capacidad del productor para manufacturar los productos
- Evaluación de la conformidad de acuerdo con los resultados de la inspección por atributos y ensayos/pruebas y con los resultados de la inspección.
- Revisión de toda la información y de resultados relacionados con el proceso de evaluación.
- Decisión del proceso de certificación, si los resultados de la determinación, la revisión y decisión son positivos.
- Autorización (licencia) para el uso del certificado durante el tiempo de vigencia.
- Vigilancia mediante inspección del proceso de producción del productor.
- Vigilancia mediante ensayos/pruebas o inspección de muestras tomadas por el organismo de certificación de la fábrica y del mercado, dependiendo del tipo de producto.

- Decisión del mantenimiento de la certificación y de la autorización del uso del certificado, con base en la evaluación de la información y los resultados de las actividades de vigilancia.

Vigencia: Se otorga un certificado de conformidad vigente durante un año con vigilancia (seguimiento) semestral. Las fechas de expedición y de vigencia deben ser claramente visibles en el certificado, así como los demás aspectos establecidos en el numeral 17.1.

18.3. SELLO DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO – SISTEMA 5.

En este sistema la evaluación de la conformidad está dirigido a aquellos productos cuyos fabricantes cuentan con un sistema de gestión de calidad certificado, cuya certificación haya sido otorgada por un organismo acreditado por una entidad de acreditación que sea miembro de los acuerdos de reconocimiento mutuo tal como IAF.

Este sistema incluye los ensayos o pruebas del producto y la auditoría del sistema de gestión de la calidad.

Para productos de fabricación nacional:

- Muestras tomadas por el organismo de certificación, de la fábrica o del mercado, o de ambos, dependiendo del tipo de producto.
- Ejecución de inspección por atributos y ensayos/pruebas sobre las muestras seleccionadas; de acuerdo con los requisitos de presente reglamento técnico aplicables al producto.
- Auditoría del sistema de gestión de la calidad del fabricante realizada por organismo de certificación acreditado con norma ISO/IEC 17021 o validación mediante revisión documental de la certificación del sistema como se describe en el parágrafo del presente numeral.
- Inspección del proceso de producción.
- Evaluación de la conformidad de acuerdo con los resultados de la inspección por atributos, ensayos/pruebas y auditoría al sistema de gestión de la calidad.
- Revisión de toda la información y de resultados relacionados con el proceso de evaluación.
- Decisión del proceso de certificación, si los resultados de la determinación, la revisión y decisión son positivos.
- Autorización (licencia) para el uso del sello de certificación durante el tiempo de vigencia del certificado.
- Vigilancia, mediante: auditoría del sistema de gestión de la calidad o validación de la vigilancia a la certificación del sistema mediante revisión documental como se describe en el parágrafo del presente numeral, e inspección del proceso de producción del fabricante.
- Vigilancia mediante evaluación de la conformidad de resultados de la ejecución de inspección por atributos y ensayos/pruebas de muestras tomadas por el organismo de certificación de la fábrica y del mercado, de acuerdo con los requisitos del presente reglamento.
- Decisión del mantenimiento de la certificación y de la autorización del uso del sello de certificación durante el tiempo de vigencia, con base en la evaluación de la información y los resultados de las actividades de vigilancia.

Para productos fabricados en el extranjero, donde el cliente es importador nacional o cuando el fabricante también actúa como importador para Colombia:

- Muestras tomadas por el organismo de certificación, de fábrica o de la bodega del importador o comercializador o del mercado, dependiendo del tipo de producto.
- Ejecución de inspección por atributos y ensayos/pruebas sobre las muestras seleccionadas; de acuerdo con los requisitos del presente reglamento técnico aplicables al producto.
- Auditoría del sistema de gestión de la calidad del fabricante realizada por organismo de certificación acreditado con norma ISO/IEC 17021 o validación de la certificación del sistema como se describe en el parágrafo del presente numeral.
- Inspección del proceso de producción.
- Evaluación de la conformidad de acuerdo con los resultados de la inspección por atributos, ensayos/pruebas, inspección del proceso de bodegaje y auditoría al sistema de gestión de la calidad.
- Revisión de toda la información y de resultados relacionados con el proceso de evaluación.
- Decisión del proceso de certificación, si los resultados de la determinación, la revisión y decisión son positivos.
- Autorización (licencia) para el uso del sello de certificación durante el tiempo de vigencia del certificado.
- Vigilancia, mediante: auditoría del sistema de gestión de la calidad o validación de la vigilancia a la certificación del sistema mediante revisión documental como se describe en el parágrafo del presente numeral, e inspección del proceso de producción del fabricante.
- Vigilancia mediante evaluación de la conformidad de resultados de la ejecución de inspección por atributos y ensayos/pruebas de muestras tomadas por el organismo de certificación de la fábrica y del mercado, de acuerdo con los requisitos del presente reglamento.
- Decisión del mantenimiento de la certificación y de la autorización del uso del sello de certificación durante el tiempo de vigencia, con base en la evaluación de la información y los resultados de las actividades de vigilancia.

Vigencia: Se otorga un certificado de conformidad vigente durante tres años con vigilancias (seguimientos) anuales. Las evaluaciones de vigilancia o de re-certificación siempre se deben finalizar en un plazo de máximo 12 meses posteriores a la evaluación anterior (inicial, o vigilancia o re-certificación), considerando los tiempos de duración de los ensayos aplicables. Las fechas de expedición y de vigencia en el certificado deben ser claramente visibles, así como los demás aspectos establecidos en el numeral 17.1. Para efectos de trámite ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, la SIC aceptará los certificados que estén vigentes, siempre y cuando se demuestre haber iniciado el proceso de vigilancia o re-certificación.

Parágrafo: El alcance de la revisión documental aplicable a la Auditoría del sistema de gestión de la calidad del productor o la validación de la certificación del mismo de que trata el presente numeral, deberá comprender como mínimo el desarrollo de las siguientes actividades:

1. Solicitar copia del certificado del sistema de gestión de calidad en idioma castellano o inglés.
2. Verificar del certificado del sistema de gestión de calidad la siguiente información:
 - a. Que ha sido expedido por un organismo de certificación acreditado por un acreditador perteneciente al foro internacional y sea firmante de los acuerdos de reconocimiento mutuo de IAF o acreditado por el organismo nacional de acreditación de Colombia ONAC.

- b. Que el producto a certificar se encuentre cubierto por el alcance del sistema de gestión de calidad certificado.
- c. Que se encuentre vigente a la fecha de verificación.
- d. Que la planta de fabricación de donde proviene el producto a certificar este incluida en el certificado del sistema de gestión de calidad.”

...”

9. En relación con la solicitud de precisar la responsabilidad, oportunidad y alcance de actuación de los organismos de evaluación de la conformidad para efectos de soportar los procesos de evaluación respecto del RETIQ, así como sobre la obligatoriedad de uso de la infraestructura del Subsistema Nacional de la Calidad – SNCA y de información previa.

Se precisa el numeral 17.1 mediante la adición de dos tablas en las cuales se indican los requisitos específicos por producto que serán certificables por Organismos de Certificación de Producto. En el mismo sentido se precisa el texto de los numerales 17.1.1, 17.1.2 y 17.1.3 del numeral 17.1., “CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO PARA ETIQUETADO ENERGÉTICO, como sigue:

“Adicionar . . .

Al numeral 17.1 “CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO PARA ETIQUETADO ENERGÉTICO”, las tablas 17.1 a., y 17.1 b., siguientes:

“ . . .

Numeral	Requisito	Inspección	Ensayo	Cálculo matemático
6	Requisitos aplicables al etiquetado de productos de uso final de energía eléctrica y gas combustible, objeto del RETIQ			
6,1	Requisitos generales de Etiquetado	Si	No	No
6,2	Requisitos de porte y exhibición de la Etiqueta	Si	No	No
6,3	Requisitos de la Etiqueta	Si	No	No
6.3.1	Idioma	Si	No	No
6.3.2	Dimensiones y Formas	Si	No	No
6.3.3	Marcaciones	Si	No	No
6.3.3.1	Contenidos del espacio destinado a información comparable	Si	No	No
6.3.4	Colores y Materiales de la etiqueta	Si	No	No
6.4	Rangos para Etiquetado	Si	No	No

Tabla 17.1 a. Requisitos generales del etiquetado del capítulo II del RETIQ certificables por Organismo de Certificación

Numeral	Requisito	Inspección	Ensayo	Cálculo matemático
7	Requisitos específicos aplicables al etiquetado de Acondicionadores de Aire para recintos y unidades terminales compactas			
7,2	Información comparable	Si	Si	No
7,3	Rangos de desempeño Energéticos	No	No	Si
7,4	Métodos de ensayo	No	Si	No
7.4.1	Normas de Ensayo equivalentes	No	Si	No
7.4.2	Muestreo	No	No	No
7.4.3	Criterio de Aceptación	No	No	No
8	Requisitos específicos aplicables al etiquetado de Acondicionadores de Aire unitarios			
8,2	Información comparable	Si	Si	No
8,3	Rangos de desempeño Energético	No	No	Si
8,4	Métodos de ensayo	No	Si	No
8.4.1	Normas de Ensayo equivalentes	No	Si	No
8.4.2	Muestreo	No	No	No
8.4.3	Criterio de Aceptación	No	No	No
9.1	Requisitos específicos aplicables al etiquetado de Refrigeradores y Congeladores de uso doméstico			
9.1.1.1	De acuerdo con su tipo	Si	No	No
9.1.1.2	De acuerdo con su sistema de descongelación	Si	No	No
9.1.2	Información comparable	Si	Si	No
9.1.2.1	Rangos para etiquetado	No	No	Si
9.1.2.2	Consumo anual normalizado de referencia	No	No	Si
9.1.2.3	Volumen Equivalente o Ajustado	No	Si	Si
9.1.3	Método de ensayo, equivalencias, muestreo y criterios de aceptación	No	Si	No
9.1.3.1	Normas de Ensayo equivalentes	No	Si	No
9.1.3.2	Muestreo	No	No	No
9.1.3.3	Criterio de Aceptación	No	No	No
9.2	Requisitos específicos aplicables al etiquetado de Refrigeradores y Congeladores de uso comercial			
9.2.1	Clasificación de equipos	No	No	No
9.2.2	Información comparable	Si	Si	No
9.2.2.1	Rangos para Etiquetado	No	No	Si
9.2.3	Método de ensayo, equivalencias, muestreo y criterios de aceptación	No	Si	No
9.2.3.1	Normas de Ensayo equivalentes	No	Si	No
9.2.3.2	Muestreo	No	No	No
9.2.3.3	Criterio de Aceptación	No	No	No

10	Requisitos específicos aplicables al etiquetado de balastos de tipo electromagnético y electrónico para iluminación			
10,2	Clasificación	Si	No	No
10,3	Información comparable	Si	Si	No
10.3.1	Rangos para etiquetado	No	No	Si
10,4	Método de ensayo	No	Si	No
10.4.1	Normas de Ensayo equivalentes	No	Si	No
10.4.2	Muestreo	No	No	No
10.4.3	Criterio de Aceptación	No	No	No
11	Requisitos específicos aplicables al etiquetado de motores eléctricos monofásicos de corriente alterna.			
11.1.1	Clasificación	Si	No	No
11.1.1.1	Eficiencia nominal de motores monofásicos de inducción	Si	No	No
11.1.1.2	Eficiencia mínima asociada	Si	No	No
11,2	Información comparable	Si	Si	No
11,3	Rangos de eficiencia	No	No	Si
11,4	Métodos de ensayo	No	Si	No
11.4.1	Normas de Ensayo equivalentes	No	Si	No
11.4.2	Muestreo	No	No	No
11.4.3	Criterio de Aceptación	No	No	No
12	Requisitos específicos aplicables al etiquetado de motores trifásicos de inducción tipo jaula de ardilla para 60 Hz			
12.1.1	Clasificación	Si	No	No
12.1.1.1	Por su tipo de encerramiento	Si	No	No
12.1.1.2	Eficiencia nominal de motores trifásicos de inducción	Si	No	No
12.1.1.2.1	Eficiencias mínimas para comercialización	Si	No	No
12.1.1.2.2	Interpolación de límites de eficiencia nominal de potencias nominales intermedias.	No	No	Si
12,2	Información comparable	Si	Si	No
12,3	Rangos de eficiencia	No	No	Si
12,4	Método de ensayo	No	Si	No
12.4.1	Norma de ensayo equivalentes	No	Si	No
12.4.2	Muestreo	No	No	No
12.4.3	Criterios de Aceptación	No	No	No
13	Requisitos específicos aplicables al etiquetado de Lavadoras de ropa eléctricas de uso doméstico			
13.1.1	Clasificación	Si	No	No
13.1.1.1	De acuerdo con su operación	Si	No	No
13.1.1.2	Valores límite	No	Si	Si
13,2	Información comparable	No	Si	No

13,3	Rangos indicadores de eficiencia	No	No	Si
13,4	Método de ensayo	No	Si	No
13.4.1	Normas de Ensayo equivalentes	No	Si	No
13.4.2	Muestreo	No	No	No
13.4.3	Criterios de Aceptación	No	No	No
14	Requisitos específicos aplicables al etiquetado de Calentadores de agua eléctricos, tipo acumulador.			
14,2	Clasificación	Si	No	No
14,3	Información comparable	No	Si	No
14.3.1	Rangos para etiquetado	No	No	Si
14,4	Métodos de ensayo	No	Si	No
14.4.1	Normas de ensayo equivalentes	No	Si	No
14.4.2	Muestreo	No	No	No
14.4.3	Criterios de Aceptación	No	No	No
15	Requisitos específicos aplicables al etiquetado de Calentadores de agua a gas, tipo acumulador.			
15.1.2	Clasificación	Si	No	No
15.1.2.1	Clasificación según tipo	Si	No	No
15.1.3	Información comparable	No	Si	No
15.1.3.1	Rangos para etiquetado	No	No	Si
15.1.3.2	Mínimo valor de eficiencia y consumo Máximo de mantenimiento.	No	No	Si
15.1.4	Método de ensayo	No	Si	No
15.1.4.1	Normas de Ensayo equivalentes	No	Si	No
15.1.4.2	Muestreo	No	No	No
15.1.4.3	Criterios de aceptación	No	No	No
15	Requisitos específicos aplicables al etiquetado de Calentadores de agua a gas, tipo paso			
15.2.2	Clasificación	Si	No	No
15.2.2.1	Clasificación de calentadores de paso	Si	No	No
15.2.3	Información comparable	No	Si	No
15.2.3.1	Rangos para etiquetado	No	No	Si
15.2.4	Método de ensayo	No	Si	No
15.2.4.1	Normas de Ensayo equivalentes	No	Si	No
15.2.4.2	Muestreo	No	No	No
15.2.4.3	Criterios de aceptación	No	No	No
16	Requisitos específicos aplicables al etiquetado de gasodomésticos para cocción de alimentos			
16,2	Clasificación	Si	No	No
16,3	Información comparable	No	Si	No
16.3.1	Rangos para etiquetado y Valores límite.	No	No	Si
16.3.1.1	Rangos	No	No	Si

16.3.1.2	Mínimo valor de rendimiento y consumo Máximo de mantenimiento.	No	Si	No
16.3.1.2.1	Quemadores descubiertos	No	Si	No
16.3.1.2.2	Quemadores cubiertos	No	Si	No
16.3.1.2.3	Consumo de mantenimiento del horno	No	Si	Si
16,4	Método de ensayo	No	Si	No
16.4.1	Normas de Ensayo equivalentes	No	Si	No
16.4.2	Muestreo	No	No	No
16.4.3	Criterios de aceptación	No	No	No

Nota: Para el equipo objeto de certificación deberá declararse la conformidad bien con el numeral correspondiente al “Método de ensayo” o con el correspondiente a “Normas de ensayo equivalente”.

Tabla 17.1 b. Requisitos específicos del etiquetado por producto, capítulo II del RETIQ, certificables por Organismo de Certificación”

“**Modificar . . .**

“ . . .

17.1.1. Realización de ensayos

La verificación de la conformidad de los requisitos de valoración del consumo y desempeño energético establecidos en el presente Reglamento Técnico, se deberá realizar, según el tipo de equipo, mediante los ensayos señalados en los numerales 7.4., 8.4., 9.1.3., 9.2.3., 10.4., 11.4., 12.4., 13.4., 14.4., 15.1.4., 15.2.4., y 16.4., o los correspondientes de las normas técnicas de ensayo declaradas como equivalentes en los numerales 7.4.1., 8.4.1, 9.1.3.1., 9.2.3.1., 10.4.1., 11.4.1., 12.4.1., 13.4.1., 14.4.1., 15.1.4.1., 15.2.4.1., y 16.4.1., u otros que se adopten como se establece en el numeral 17.1.5.

Los ensayos se deberán realizar en laboratorios que hayan obtenido acreditación por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC para los ensayos establecidos en el presente reglamento.

Cuando no exista en Colombia laboratorio acreditado para la realización de los ensayos requeridos para el cumplimiento del presente reglamento técnico, tales ensayos se podrán realizar en laboratorios evaluados previamente por el Organismo de Certificación de acuerdo con la norma NTC/IEC/ISO 17025:2005 - Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración. El organismo de certificación de producto sólo podrá utilizar laboratorios evaluados hasta que se acredite el primer laboratorio en Colombia para los ensayos requeridos.

Excepcionalmente se podrá usar laboratorios evaluados ante la no disponibilidad de laboratorios con ensayos acreditados o de suficiente capacidad operativa de los mismos para atender integralmente las solicitudes de ensayo en un plazo inferior a 30 días.

Ante indisponibilidad técnica de laboratorios acreditados o evaluados para que el Organismo de Certificación Acreditado realice dentro de las oportunidades establecidas en el numeral 17.1.2., los ensayos en Colombia, tal organismo deberá emitir al solicitante una comunicación por escrito en la cual explique las causas de dicho impedimento. En la misma comunicación señalará las posibilidades de uso de laboratorios con ensayos acreditados existentes en el exterior donde se podrían realizar los ensayos y la fecha posible en la cual estaría culminado el proceso. En tales circunstancias deberán usarse laboratorios acreditados por organismos acreditadores que hagan parte de acuerdos multilaterales de los que el ONAC sea parte, siempre y cuando tales laboratorios estén acreditados en los métodos de ensayo establecidos en el RETIQ. El Organismo de Certificación acreditado en Colombia podrá usar o aceptar tales pruebas y ensayos realizados en el exterior, siempre y cuando la aplicación del muestreo haya sido realizado por el mismo organismo.

La responsabilidad del proceso de certificación estará en cabeza del Organismo de Certificación de Producto.

Orden de elegibilidad de laboratorios

Con las condiciones antes establecidas, para soportar procesos de demostración de la conformidad se deberá atender el siguiente orden de elegibilidad para seleccionar los laboratorios en donde se realizarán los ensayos:

- 1.Laboratorios nacionales acreditados por el ONAC, con alcance a los métodos de ensayo especificados en el presente reglamento técnico.
- 2.Laboratorios nacionales no acreditados, con oferta de ensayos en métodos especificados en el presente reglamento técnico.
- 3.Laboratorios extranjeros con acreditación de un Organismo miembro de acuerdo multilateral del cual el ONAC sea también parte, con alcance a los métodos de ensayo especificados en el presente reglamento técnico.
- 4.Laboratorios extranjeros con acreditación de un Organismo miembro de acuerdo multilateral del cual no haga parte ONAC, con alcance a los métodos de ensayo especificados en el presente reglamento técnico.
- 5.Laboratorios extranjeros no acreditados, con oferta de ensayos en métodos especificados en el presente reglamento técnico.

Parágrafo: En el caso que el Organismo de Certificación Acreditado o el declarante de primera parte decidan no usar laboratorios acreditados, deberán disponer de los documentos probatorios en los cuales se registren los motivos y soportes en los cuales basó su selección del laboratorio. Tales documentos soporte podrán ser comunicaciones obtenidas del ONAC o de los Organismos de Evaluación de la Conformidad en los que se señale la inexistencia de acreditados o declaren su indisponibilidad de capacidad técnica u operativa.”

17.1.2. Responsabilidad y oportunidad de Organismos de Certificación y Laboratorios

Los Organismos de Certificación y los Laboratorios que obtengan acreditación por parte del ONAC para soportar el presente reglamento, son responsables ante sus

clientes y ante el Estado por la ejecución técnica y oportuna de los trabajos de certificación y ensayos que se les encomienden. Por lo anterior, una vez recibida la solicitud precisa de servicios que realice un cliente, el Organismo de Certificación deberá responderla en un plazo máximo de 15 días calendario y, si se acuerda el encargo, atenderla integralmente en un plazo no mayor a 45 días hábiles o aquel que se establezca contractualmente ente el cliente y el organismo de certificación.

Los laboratorios deberán, en un plazo no mayor a 12 días calendario, responder por escrito integralmente las solicitudes realizadas por los Organismos de Certificación, indicando las condiciones técnicas y comerciales, así como el plazo de entrega de resultados. En caso de no tener disponibilidad para realizar los ensayos y entregar los resultados en menos de 30 días, deberá comunicarlo en un plazo no mayor a 5 días.

Si el plazo propuesto por los laboratorios acreditados para realizar los ensayos y entregar los resultados supera los 30 días hábiles, el Organismo de Certificación podrá, bajo las mismas condiciones de plazos de respuesta y atención, acudir a laboratorios evaluados para realizar los ensayos. De la situación de indisponibilidad de laboratorios acreditados deberá ser informado el cliente en la respuesta que el Organismo de Certificación le dé.

La evaluación de los laboratorios deberá ser realizada de manera previa a la solicitud de servicios por parte de los Organismos de Certificación de acuerdo con la norma NTC/IEC/ISO 17025:2005.

17.1.3. Utilización de información previamente evaluada

La información a ser incluida en la etiqueta URE establecida como requisito por el presente reglamento, podrá extractarse u obtenerse de los resultados de la aplicación de un método de ensayo o comprobaciones realizadas dentro de un proceso vigente, previo o simultáneo de certificación respecto de otro reglamento técnico colombiano. En tal condición no será necesario nuevamente realizar ensayos para evaluar parámetros sobre los cuales se tengan resultados certificados.

A excepción de los parámetros a evaluar y declarar establecidos para cada tipo de equipo en los numerales 7.1., 8.1., 9.1., 9.2., 10.1., 11.1., 12.1., 13.1., 14.1., 15.1., 15.2. y 16.1., también podrá usarse por parte del organismo de certificación información obtenida en un proceso vigente, previo o simultáneo de certificación respecto de una norma técnica específica para el equipo objeto de etiquetado.

La información comparable obtenida como se indica en las condiciones anteriores, no requerirá ser evaluada y/o certificada nuevamente, al efecto el Organismo de Certificación sólo deberá verificar la fuente de la información en cuanto a la idoneidad técnica del laboratorio o de acreditación del certificador, para aceptar como objetiva, suficiente y válida tal información para su uso en la etiqueta. El Organismo de Certificación dejará constancia de las fuentes y alcance de información utilizada en el proceso de certificación con el presente reglamento técnico. En el caso de que un productor esté interesado en la utilización de información obtenida con procesos previos, la fecha de los reportes de resultados o del certificado de conformidad que incluya la información a utilizar no podrá diferir en más de doce (12) meses, respecto

de la fecha de solicitud del nuevo proceso de certificación al Organismo de Certificación de producto.

El cliente en su solicitud de servicios deberá indicar las certificaciones con que cuentan los equipos para que el Organismo de Certificación pueda determinar la existencia de información previa o de la realización de procesos paralelos o simultáneos de donde se pueda obtener información válida para ser usada en el proceso de certificación con el presente Reglamento Técnico.”

10. En relación con las solicitudes de aclarar los requisitos de porte y exhibición de la etiqueta, asociados a la forma de presentación, su disponibilidad y ubicación, así como a las oportunidades y alcances exigencia documental por parte de las entidades de control y vigilancia.

Se establecen las siguientes aclaraciones, así:

“Modificar . . .

“El párrafo inicial del numeral 3.1, artículo 3° “CAMPO DE APLICACIÓN”, quedará así:

“3.1. PRODUCTOS OBJETO DEL REGLAMENTO

El RETIQ aplica a los equipos de uso final de energía alimentados por energía eléctrica, así como por gas combustible, listados en la Tabla 3.1 a., incluyéndose, para efectos de vigilancia la exhibición de los mismos con fines de venta al usuario final, así:

. . .”

“La tabla 3.1 b, “Partidas arancelarias asociadas a equipos objeto del RETIQ”, excluyéndose los códigos de partida / subpartida siguientes 8418.69.91.00, 8418.69.92.00 y 8450.90.00.00, así como corrigiendo el alcance a equipos de lavado de ropa y, el alcance y valores límite para los equipos acondicionadores de aire, quedando como sigue:

”

Código de partida / subpartida	Designación de la Mercancía / Texto Subpartida	Nota marginal para aplicar o excluir un producto del cumplimiento del RETIQ
8415.10.10.00 8415.10.90.00 8415.82.20.00 8415.82.30.00 8415.82.40.00	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Aplica a: <ul style="list-style-type: none"> • Acondicionadores de aire para recintos con capacidades de enfriamiento inferiores a 10.540 W • Acondicionadores de aire portátiles con capacidades de enfriamiento superiores a 1.000 W • Acondicionadores de aire de tipo unitario con capacidades de enfriamiento de 10 540 W hasta 17 580 W, alimentados con energía eléctrica. • Unidades interiores o exteriores de los anteriores No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves u otros aparatos, máquinas y herramientas. No aplica cuando estén diseñados exclusivamente para recintos en donde se alojen equipos especializados de electromedicina para prestación de servicios médicos o de cirugía.
8418.10.10.00 8418.10.20.00 8418.10.30.00 8418.10.90.00 8418.21.10.00 8418.21.20.00 8418.21.30.00 8418.21.90.00 8418.29.10.00 8418.29.90.00 8418.30.00.00 8418.40.00.00 8418.50.00.00	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: <ul style="list-style-type: none"> • 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores-congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y, • 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. <p>No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas.</p> No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.
8419.19.10.00 8419.19.90.00 8419.11.00.00	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.	Aplica a calentadores de agua a gas de tipo acumulación con consumo calorífico nominal inferior o igual a 150 kW (sobre poder calorífico inferior). Aplica a calentadores de agua a gas tipo paso continuo de consumo calorífico inferior a 45 kW. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina, y demás aparatos, máquinas y herramientas.
85.04.10.00.00	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción). - Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	Aplica a balastos eléctricos y electrónicos para uso en conjuntos eléctricos de luminarias con fuentes luminosas fluorescentes. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de luminarias destinadas exclusivamente a automotores, navíos, aeronaves, electrodomésticos, equipos de electromedicina y demás aparatos, máquinas y herramientas distintos de luminarias para uso en alumbrado interior, exterior y público.

Código de partida / subpartida	Designación de la Mercancía / Texto Subpartida	Nota marginal para aplicar o excluir un producto del cumplimiento del RETIQ
8516.10.00.00-	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45	Aplica a calentadores de agua eléctricos de acumulación con una potencia de hasta 12 kW. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina, y demás aparatos, máquinas y herramientas No aplica a Calentadores instantáneos, tales como duchas eléctricas No aplica a dispensadores de agua fría/caliente.
7321.11.11.00 7321.11.12.00 7321.11.19.00 7321.11.90.00	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero	Aplica a cocinas, estufas, hornos, parrillas, freidores y similares equipos de cocción de alimentos incluidos dentro del objeto del presente reglamento que funcionen con gas combustible y sus quemadores. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina, y demás aparatos, máquinas y herramientas
8501-	Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: <ul style="list-style-type: none"> • Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios. • Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W. • Los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas. • En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina. • Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores. • Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.
8450.11.00.00 8450.12.00.00 8450.19.00.00 8450.20.00.00	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado	Aplica para lavadoras o lavadoras-secadoras de tipo automático, semi automático y manual de hasta 45,3 litros de uso doméstico. No aplica para secadoras. No aplica a partes para fabricación de equipos. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves.

Tabla 3.1.b. Partidas arancelarias asociadas a equipos objeto del RETIQ.”

...”

Los literales a, b, g, i, j y k, del numeral 6.2, "REQUISITOS DE PORTE Y EXHIBICIÓN DE LA ETIQUETA", quedarán así:

...

a. La etiqueta URE será exigible en el territorio nacional para todo equipo objeto del presente reglamento técnico que se disponga en exhibición con fines comerciales, indistintamente del medio por el cual se exhiba. Por lo tanto el productor, proveedor o expendedor deberá garantizar la disponibilidad física, virtual o magnética de la etiqueta con cada tipo de equipo, según corresponda, y su correcta visualización, por parte del potencial comprador. El productor, proveedor o expendedor deberá garantizar, según su relación de responsabilidad con la exhibición, que las etiquetas se encuentren visibles y vigentes durante la exhibición.

b. Para su exhibición en Colombia por medio físico, los equipos deberán llevar adherida o impresa la etiqueta URE establecida en el presente reglamento, con excepción de las situaciones descritas en los literales d, e, f y g siguientes. No podrán exhibirse otras etiquetas que informen sobre el desempeño o eficiencia energética, así correspondan con normas técnicas voluntarias o programas de etiquetado reglamentarios de otros países. En los puntos de exhibición y venta, la etiqueta deberá ser visible a simple vista para cada uno de los equipos exhibidos, así como estar siempre dispuesta bien en la parte frontal o en la tapa superior de los mismos. La altura para la disposición de las etiquetas, medida al punto medio de la etiqueta y con referencia al nivel del piso de los corredores o zonas de circulación dispuestos al público, no podrá ser inferior a 0,5 m ni superior a 2,0 m.

...

g. Cuando el empaque, por sus dimensiones, no permita albergar la etiqueta reducida, esta podrá ir pegada al equipo. Para este caso, podrá también omitirse el porte individual de la etiqueta, siempre y cuando se exponga una etiqueta de tamaño normalizado (A6) junto con el equipo, por ejemplo pegada a la estantería en que esté expuesto.

En el caso de balastos la etiqueta podrá estar en página web de los productores (fabricantes nacionales o importadores), siempre y cuando se informe de tal situación al consumidor en el rótulo del equipo con un texto en letra tipo Arial de mínimo 8 puntos como el siguiente: "Etiqueta energética en: . . ." seguido de la dirección web de la página donde se encuentre la etiqueta correspondiente.

En el caso de comercialización de unidades interiores y/o exteriores de acondicionadores de aire, que sean posible operar en configuraciones de múltiple salida, se deberá disponer de por lo menos una etiqueta adherida al equipo exhibido, correspondiente a una de las combinaciones de uso posibles. La información de consumo, desempeño energético y las demás comparables para otras combinaciones posibles, comercializadas o sugeridas por el productor, deberá estar disponible en el punto de venta, bien físicamente, en medio magnético o por acceso virtual. En el caso de que se importen equipos para acondicionamiento de aire por componentes (unidades interiores y/o unidades exteriores), en oportunidades y por partidas arancelarias diferentes, deberán presentar en cada evento ante las autoridades de control la documentación asociada a la demostración de la conformidad para por lo menos una combinación de uso Unidad exterior/Unidad interior.

...

i. En las exhibiciones los equipos no podrán presentar como parte de las demás etiquetas, rótulos del empaque o anexos publicitarios, información, palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que hagan alusión falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de una expectativa errónea respecto de sus características comparables o de su desempeño energético.

j. En la exhibición, se podrán usar etiquetas permanentes en el interior o exterior de los equipos, siempre y cuando se disponga de copia de la misma en lugar visible. Durante cualquier otra etapa del proceso de comercialización, distinta de la exhibición, podrá demostrarse la disponibilidad de la etiqueta mediante copia física o magnética. Para la producción de etiquetas permanentes, podrá utilizarse cualquier material que no genere riesgos para la salud al consumidor. En este caso, el material de la etiqueta no debe afectarse en su calidad con los procesos sugeridos por el productor para la limpieza del equipo.

k. La información de la etiqueta en la exhibición debe ser legible para el consumidor y debe estar adherida o colocada en el equipo sin ser removida antes de formalizarse su venta. El consumidor final que adquiera el equipo podrá conservar la etiqueta URE.”

El numeral 17.2., quedará así:

“... ”

17.2. CONFORMIDAD DE LOS SITIOS DE EXHIBICIÓN

Los responsables de los sitios donde se preste el servicio de venta de equipos de uso final de energía objeto del presente reglamento técnico, deberán para cada uno de los equipos exhibidos dar cumplimiento a los requisitos que les aplican respecto de la disponibilidad, porte y correspondencia de la etiqueta de eficiencia energética de que tratan los numerales 6.2., y 6.5.2. Al efecto, el productor, proveedor o expendedor en función del beneficio y/o su relación de responsabilidad con la exhibición, deberá hacer las verificaciones sobre la disponibilidad y exhibición de la información en cumplimiento de tales requisitos, cada vez que en la exhibición se realicen cambios en cuanto a variaciones de equipos, su ubicación y forma de acceso a la información de las etiquetas.

Los registros en los aplicativos indicados en el numeral 6.5., relacionados con la información del punto de venta y de los vendedores o impulsores asociados, se considerarán parte de la exhibición. Los registros serán exigibles tres (3) meses después de la entrada en vigencia del presente Reglamento Técnico. El registro de los certificados de formación de cada vendedor o impulsador deberá realizarse y será exigible de acuerdo con lo establecido en el numeral 17.3. Si en cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control, la autoridad competente no encuentra el registro correspondiente para una o varias personas pertenecientes a la fuerza de ventas, dará 30 días hábiles para que el responsable o propietario del punto de venta tome las medidas correspondientes, asegurando la formación de la totalidad de su fuerza de ventas; el registro correspondiente se deberá efectuar inmediatamente a la emisión del certificado por parte del SENA, situación de la cual deberá informar a la entidad de control.

Los alcaldes o sus delegados, de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley 1480 de 2011, en sus respectivas jurisdicciones, deberán cumplir las funciones de control y vigilancia sobre la obligatoriedad del etiquetado de que trata el presente reglamento técnico, y

particularmente sobre el cumplimiento de requisitos en los sitios de exhibición y puntos de venta al público.”

El literal f., del artículo 20. “ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL”, quedará así:
“ . . .

f. A la DIAN, de acuerdo con lo señalado en los Decretos 2685 de 1999 y 3273 de 2008, le corresponde la revisión documental del registro o licencia de importación, excepto que la importación de los productos sea eximida del registro o licencia de importación por el Gobierno Nacional; en cuyo caso el control y vigilancia se ejercerá por parte de la DIAN en el momento de la solicitud del levante aduanero de las mercancías, incluyendo el control físico del etiquetado, al efecto deberá considerar los mecanismos de demostración de cumplimiento establecidos en los numerales 6.2 y 17.1., del presente reglamento.”

11. En relación con la solicitud de precisar y/o corregir para los equipos acondicionadores de aire: los métodos de ensayo aplicables, los valores límite de capacidad de enfriamiento para clasificación, el factor de conversión de unidades y el alcance de la evaluación de la presión sonora.

Se accede como sigue:

“Adicionar . . .

“A los numerales 7.4 y 8.4 de “MÉTODO DE ENSAYO” para acondicionadores de aire, los referentes normativos ISO 13253:2011 “Ducted air-conditioners and air-to-air heat pumps - Testing and rating for performance” e ISO 15042:2011 “Multiple split-system air-conditioners and air-to-air heat pumps -- Testing and rating for performance”, quedando como sigue:

“7.4. MÉTODO DE ENSAYO

Para determinar los valores de E.E.R y el consumo energético de los equipos para aire acondicionado para recintos y unidades terminales compactas, se debe aplicar, según tipo de artefacto, el método de ensayo establecido en la norma técnica que le aplique de las siguientes:

- INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION - ISO. Non-ducted Air Conditioners and Heat Pumps - Testing and Rating for Performance. ISO, 2010 (ISO 5151:2010-06-15 (E).
- INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION - ISO 13253:2011 “Ducted air-conditioners and air-to-air heat pumps - Testing and rating for performance”
- INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION - ISO 15042:2011 “Multiple split-system air-conditioners and air-to-air heat pumps -- Testing and rating for performance

Se aplicará un plan de muestreo correspondiente con una adaptación de la norma NTC-ISO 2859-1:2002-04-03 "Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1: Planes de muestreo determinados por el nivel aceptable de calidad (NAC) para inspección lote a lote", como se indica en el numeral 7.4.2.”

. . .

8.4. MÉTODO DE ENSAYO

Para determinar los valores de E.E.R y consumo energético de los equipos para aire acondicionado tipo unitario, se debe aplicar, según tipo de artefacto, el método de ensayo establecido en la norma técnica que le aplique de las siguientes:

- INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION - ISO. Non-ducted Air Conditioners and Heat Pumps - Testing and Rating for Performance. ISO, 2010 (ISO 5151:2010-06-15 (E).
- INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION - ISO 13253:2011 "Ducted air-conditioners and air-to-air heat pumps - Testing and rating for performance"
- INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION - ISO 15042:2011 "Multiple split-system air-conditioners and air-to-air heat pumps -- Testing and rating for performance"

Se aplicará un plan de muestreo correspondiente con una adaptación de la norma NTC-ISO 2859-1:2002-04-03 "Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1: Planes de muestreo determinados por el nivel aceptable de calidad (NAC) para inspección lote a lote", como se indica en el numeral 8.4.2."

..."

"Modificar . . .

Se corrige el numeral 7.1, precisando en su primer párrafo el valor límite superior de capacidad de enfriamiento para los equipos objeto de reglamento, así como el alcance a combinaciones de uso de unidades exteriores e interiores, como sigue:

"7.1. PARÁMETROS A EVALUAR Y DECLARAR

Se establece el **Consumo de Energía** expresado en **kWh/mes**, así como **la Razón de Eficiencia Energética** (E.E.R) como parámetros a evaluar y declarar en la etiqueta URE por parte de los productores para los acondicionadores de aire para recintos con condensador enfriado por aire, y capacidades de enfriamiento hasta 10.540 W, incluyendo los equipos portátiles con capacidad superior a 1.000 W. Tales parámetros deberán evaluarse bajo el método de ensayo indicado en el numeral 7.4., del presente reglamento técnico. En el caso de equipos que se comercialicen por componentes, esto es como unidad exterior y/o unidad interior, generando posibles combinaciones para su uso, se deberá evaluar cada una de las combinaciones recomendadas por el productor. En caso de que el equipo tenga especificada y/o rotulada su capacidad de enfriamiento en BTU/h deberá utilizarse la siguiente equivalencia para su conversión a vatios, así: $1 \text{ W} = 3,412142 \text{ BTU/h}$."

La exigibilidad de evaluación y declaración de los parámetros de consumo y desempeño energético, así como del porte de etiqueta URE para equipos acondicionadores de aire portátiles, se dará a los seis meses de la fecha en la cual se adopte en el presente reglamento un método de ensayo para su evaluación. Tal método podrá corresponder con el que se establezca en norma técnica emitida, bien por el organismo normalizador colombiano (ICONTEC) o por otro organismo internacional o de reconocimiento internacional.

Se corrige el numeral 8.1, precisando en su primer párrafo el valor límite inferior de capacidad de enfriamiento para los equipos objeto de reglamento, así como el alcance a combinaciones de uso de unidades exteriores e interiores como sigue:

“8.1. PARÁMETROS A EVALUAR Y DECLARAR

Se establece el **Consumo de Energía** expresado en **kWh/mes**, así como la **Razón de Eficiencia Energética** (E.E.R) como parámetros a evaluar y declarar en la etiqueta URE por parte de los productores para los acondicionadores de aire de tipo unitario con capacidades de enfriamiento superiores a 10.540 W y hasta 17.580 W, con serpentín “enfriado por aire” o “enfriado por agua”. Tales parámetros deberán evaluarse bajo el método de ensayo indicado en el numeral 8.4 del presente reglamento técnico. En el caso de equipos que se comercialicen por componentes, esto es como unidad exterior y/o unidad interior, generando posibles combinaciones para su uso, se deberá evaluar cada una de las combinaciones recomendadas por el productor. En caso de que el equipo tenga especificada y/o rotulada su capacidad de enfriamiento en BTU/h deberá utilizarse la siguiente equivalencia para su conversión a vatios, así: $1 \text{ W} = 3,412142 \text{ BTU/h}$.”

Se precisa el alcance y método de ensayo para la determinación del “Nivel de Presión Sonora” que hace parte de la información comparable establecida en los numerales 7.2 y 8.2, el cual quedará como sigue:

“ . . .

- Nivel de Presión Sonora o Presión de Sonido a 1 metro de la unidad o equipo de uso interior y del exterior, en decibeles (dB) (SPL - Sound Pressure Level) calculada como:

$\text{SPL (dB)} = 20 \text{ Log (P/Pref)}$	Donde: P: Presión Sonora en N/m^2 medida. Pref = Presión de referencia igual a $2 \cdot 10^{-5}$ (N/m^2 ó Pascal)
---	--

Para la medición de la presión sonora se podrá aplicar un método establecido en norma técnica nacional, internacional o de reconocimiento internacional emitida por entidades tales como ICONTEC, ISO, IEC, ARI, AHSRAE. Por un plazo no superior a un año, contado a partir de la entrada en vigencia del reglamento, podrá usarse un método de medición desarrollado por el fabricante.

Con la entrada en vigencia del presente reglamento será exigible etiquetar la información correspondiente al Nivel de Presión Sonora de las unidades de uso interior. Un año después de la entrada en vigencia del reglamento será exigible el etiquetado de la información del Nivel de Presión Sonora tanto para unidades de uso interior como para las exteriores.

...

...

12. En relación con la solicitud de flexibilizar las condiciones de etiquetado y disponibilidad documental para equipos acondicionadores de aire tipo multi split.

Se accede como se puede observar en la modificación anunciada del literal g., del numeral 6.2, como se señala en el numeral 10 del presente documento, esto es:

“En el caso de comercialización de unidades interiores y/o exteriores de acondicionadores de aire, que sean posible operar en configuraciones de múltiple salida, se deberá disponer de por lo menos una etiqueta adherida al equipo exhibido, correspondiente a una de las combinaciones de uso posibles. La información de consumo, desempeño energético y las demás comparables para otras combinaciones posibles, comercializadas o sugeridas por el productor, deberá estar disponible en el punto de venta, bien físicamente, en medio magnético o por acceso virtual. En el caso de que se importen equipos para acondicionamiento de aire por componentes (unidades interiores y/o unidades exteriores), en oportunidades y por partidas arancelarias diferentes, deberán presentar en cada evento ante las autoridades de control la documentación asociada a la demostración de la conformidad para por lo menos una combinación de uso Unidad exterior/Unidad interior.”

13. En relación con la solicitud de establecer un periodo de vigencia mínimo para las declaraciones de conformidad de primera parte, consideradas transitoriamente como mecanismo válido para demostrar la conformidad con RETIQ, así como de la revisión de las condiciones para su expedición.

En primer lugar se precisa que la “Declaración de Conformidad” aceptada como válida para demostración de conformidad con el RETIQ debe sujetarse en cuanto a requisitos generales a la norma NTC/ISO/IEC 17050 partes 1 y 2, debiendo ser claro que la misma no establece limitación, mas sí permite complementar sus requisitos generales para fines específicos de cumplimiento reglamentario. En tal sentido es que como parte del RETIQ se establece su uso válido “. . . únicamente en las situaciones y condiciones que lo establece el presente reglamento técnico.”

En consecuencia:

Se accede a establecer u periodo mínimo de vigencia de un año, garantizando con ello una vigencia y mayor beneficio económico para los ensayos realizados para su soporte. Tal vigencia se entenderá extendida por un máximo de ocho (8) meses si en su vigencia se inicia formalmente el proceso de certificación con un Organismo de Certificación de Producto Acreditado por el ONAC. En el mismo sentido se desliga la vigencia de la “Declaración de Primera Parte” del evento de acreditación de organismos de certificación de producto. Las primeras declaraciones emitidas podrán ser soportadas en ensayos realizados en laboratorios propios o laboratorios nacionales acreditados o laboratorios previamente evaluados por quienes suscriban la declaración.

De otra parte y en atención a reconocer los esfuerzos del Subsistema Nacional de la Calidad – SNCA, y como señal para aumentar y mejorar la infraestructura y competitividad en los servicios ofrecidos por este, entendidos como acciones para aumentar la confianza de parte del consumidor, se consideran las siguientes condiciones para la emisión de “Declaraciones de Conformidad de Primera Parte”:

La posibilidad de su emisión será posible siempre y cuando no exista un (1) Organismo de Certificación de Producto Acreditado por el ONAC.

La emisión de nuevas declaraciones de conformidad, será posible si a 30 de abril de 2017 no exista organismo de certificación de producto o mientras subsista tal condición. Tales declaraciones se deberán soportar con realización de ensayos en laboratorios seleccionados de acuerdo con el orden de elegibilidad, disponibilidad y demás condiciones establecidas en el numeral 17.1.1 del Anexo General del RETIQ.

Lo planteado en los párrafos anteriores se condensa en el proyecto de resolución aclaratoria como sigue:

“Modificar . . .

El numeral 1., del artículo 22. “DISPOSICIONES TRANSITORIAS”, quedará así:

“ . . .

1. Con la entrada en vigencia del presente Reglamento Técnico y hasta tanto no se acrediten para sus efectos uno (1) o más Organismos de Certificación de Producto, los productores (Fabricantes nacionales o importadores), proveedores y expendedores responsables en Colombia podrán declarar la conformidad de los productos objeto del presente reglamento técnico mediante el mecanismo de la Declaración de Conformidad del Productor emitido de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Técnica NTC/ISO/IEC 17050 (partes 1 y 2), con las siguientes condiciones:

La vigencia de tal declaración se entenderá válida por un año. Si en vigencia de tal declaración de conformidad el productor inicia el proceso de certificación con un Organismo de Certificación acreditado por el ONAC, la vigencia de la misma se entenderá ampliada hasta un máximo de ocho (8) meses, contados a partir de la fecha de iniciación del proceso de certificación, entendida como la correspondiente a la de suscripción del acuerdo/contrato o encargo.

Los ensayos en que se soporte la Declaración de Conformidad del Productor antes citada, podrán ser realizados en laboratorios propios o laboratorios nacionales acreditados o laboratorios previamente evaluados por quienes suscriban la declaración.

Si a 30 de abril de 2017 no se ha acreditado uno (1) o más Organismos de Certificación de Producto, y mientras subsista tal condición, se podrán emitir nuevas declaraciones de conformidad, siempre y cuando los ensayos que soporten la evaluación de conformidad se realicen en laboratorios seleccionados, atendiendo el orden de elegibilidad y las demás condiciones establecidas en el numeral 17.1.1., del presente reglamento técnico.”

. . .”